

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO

REGLAMENTO
DEL
SISTEMA DE RETIRO

AGOSTO 1992

REGLAMENTO
SISTEMA DE RETIRO
UNIVERSIDAD
DE PUERTO RICO



UNIVERSIDAD
DE PUERTO RICO

RESOLUCION DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR
REORGANIZANDO EL SISTEMA DE RETIRO DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 135 DEL
7 DE MAYO DE 1942, LEY DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (SOBRE-
SEIDA POR LA LEY NUMERO 1 DEL 20 DE ENERO DE 1966) AUTORIZANDO
EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE RETIRO PARA LOS EMPLEADOS
DE LA UNIVERSIDAD, EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR EN VIRTUD
DE LA RESOLUCION DEL 21 DE FEBRERO DE 1945, EFECTIVA EL 1 DE
ENERO DE 1945, ESTABLECIO EL SISTEMA DE RETIRO DE LA UNIVERSI-
DAD DE PUERTO RICO Y PROVEYO PARA SU SOSTENIMIENTO, FINANCIA-
MIENTO Y ADMINISTRACION. EL SISTEMA FUE REVISADO EFECTIVO EL
1 DE JULIO DE 1949 POR LA RESOLUCION DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1950
Y ES POR LA PRESENTE NUEVAMENTE REVISADO EFECTIVO EL 1 DE JULIO
DE 1973

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RETIRO
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

SEGÚN REVISADO EFECTIVO AGOSTO DE 1992

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RETIRO
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I - PROPÓSITO, DIRECCIÓN Y DEFINICIONES	1
Sección 1 - Propósito	1
Sección 2 - Dirección	1
Sección 3 - Definiciones	1
ARTÍCULO II - CRÉDITO POR SERVICIO	3
Sección 1 - Acreditación de Servicio	3
Sección 2 - Crédito por Servicio Anterior	4
Sección 3 - Obtención de Crédito por Servicio	4
Sección 4 - Licencias	7
ARTÍCULO III - ANUALIDADES DE RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO	8
Sección 1 - Elegibilidad	8
Sección 2 - Pago de la Anualidad	8
Sección 3 - Importe de la Anualidad	9
Sección 4 - Retiro Compulsorio	11
Sección 5 - Derechos Adquiridos	11
Sección 6 - Anualidad Reversible	11
Sección 7 - Anualidad Suplementada con los Beneficios del Seguro Social Federal	12
ARTÍCULO IV - RETIRO POR INCAPACIDAD	13
Sección 1 - Elegibilidad	13
Sección 2 - Incapacidad	13
Sección 3 - Pago de la Anualidad	13
Sección 4 - Importe de la Anualidad	14
ARTÍCULO V - BENEFICIOS POR MUERTE	15
Sección 1 - Muerte Ocupacional	15
Sección 2 - Muerte No Ocupacional	16
Sección 3 - Muerte Después de la Jubilación	16
Sección 4 - Solicitudes	17
ARTÍCULO VI - REEMBOLSOS	17
Sección 1 - Reembolsos	17
Sección 2 - Devolución de Reembolsos	17

ARTÍCULO VII - REINGRESO AL SERVICIO 17

ARTÍCULO VIII - APORTACIONES Y FONDO 18

 Sección 1 - Tipo de Aportación Individual 18

 Sección 2 - Aportación Patronal 18

 Sección 3 - Fondo 18

 Sección 4 - Deudas de Participantes con el Fondo 19

ARTÍCULO IX - BENEFICIOS BAJO LA RESOLUCIÓN ANTERIOR 19

ARTÍCULO X - CESIÓN DE BENEFICIOS 19

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN 19

 Sección 1 - Junta de Retiro 19

 Sección 2 - Términos y Procedimientos para la Elección de los Miembros de la Junta 20

 Sección 3 - Deberes y Facultades de la Junta 21

 Sección 4 - Vacantes 22

 Sección 5 - Deberes, Derechos y Limitaciones de los Miembros de la Junta 22

 Sección 6 - Oficiales de la Junta 24

 Sección 7 - Reuniones de la Junta 25

 Sección 8 - Director Ejecutivo 25

 Sección 9 - Obligaciones de la Universidad 27

ARTÍCULO XII - INVERSIONES 27

 Sección 1 - Normas para Inversión 27

 Sección 2 - Custodio de los Activos 28

 Sección 3 - Intervención de las Inversiones 28

ARTÍCULO XIII - ENMIENDAS 28

ADENDA A 29

ADENDA B 35

ADENDA C 39

ADENDA D 41

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RETIRO DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
SEGÚN REVISADO EFECTIVO AGOSTO DE 1992

ARTÍCULO I - PROPÓSITO, DIRECCIÓN Y DEFINICIONES

Sección 1 - Propósito

El propósito del Sistema es el de proveer beneficios para los funcionarios y empleados de la Universidad contra los riesgos de edad avanzada, incapacidad, muerte o cesantía, con el objetivo de inducir a personas idóneas a entrar y permanecer en el servicio de la Universidad contribuyendo así a una administración eficiente.

Sección 2 - Dirección

El Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico será el fiduciario del Sistema de Retiro que aquí se establece. La responsabilidad por el funcionamiento adecuado del Sistema, haciendo efectivas las disposiciones de este Reglamento, recaerá sobre el fiduciario. La dirección activa del Sistema recaerá en el Director Ejecutivo, funcionario que será nombrado por el Consejo y le será responsable a dicho Cuerpo.

Sección 3 - Definiciones

Los términos aquí utilizados tendrán los siguientes significados, a menos que en el contexto se indique claramente un significado diferente:

- a. Universidad - La Universidad de Puerto Rico, incluyendo sus distintos Recintos y Dependencias
- b. Consejo - El Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico
- c. Resolución - La Resolución del Consejo de Educación Superior estableciendo el Sistema de Retiro
- d. Sistema - El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico
- e. Junta - La Junta de Retiro creada por este Reglamento
- f. Fondo - El Fondo de Retiro de la Universidad de Puerto Rico provisto en este Reglamento
- g. Gobierno - El Gobierno de Puerto Rico incluyendo sus

Agencias, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y Municipios

h. Participante - En relación con servicios prestados con anterioridad a julio de 1973, cualquier empleado que fuera participante de acuerdo con la Resolución en vigor a la fecha en que se rindieron los servicios.

En relación con servicios prestados después del 30 de junio de 1973, cualquier empleado de la Universidad, con excepción de aquellos:

- (1) Compensados a base de jornal por hora;
- (2) Empleados en una posición temporera por menos de nueve (9) meses;
- (3) Empleados regulares trabajando menos de 18 horas a la semana;
- (4) Empleados como sustitutos;
- (5) Empleados como profesores visitantes;
- (6) Personas que rinden servicios bajo contrato; excepto si dicho contrato requiere un empleo de tiempo completo o parcial y tiene derecho a beneficios y obligaciones similares a los de un empleado regular, participante del Sistema;
- (7) Personas empleadas después de haber cumplido 55 años de edad, a menos que tengan crédito establecido por servicios rendidos antes de haber cumplido los 55 años de edad en algún Sistema de Retiro del Gobierno;
- (8) Personas que estén recibiendo una pensión de otro Sistema de Retiro del Gobierno, a menos que dicha pensión quede suspendida durante el tiempo en que trabaje para la Universidad; o
- (9) Personas que reciban crédito por sus servicios en la Universidad en cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno Federal en cuanto a estos servicios se refiere.

- i. Servicio -
- (1) Rendido por un participante a la Universidad mediante paga;
 - (2) Acreditado a un participante de acuerdo con las disposiciones del Artículo II;
 - (3) Acreditado a un participante de acuerdo con cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico concediendo crédito

por servicios prestados bajo otro Sistema de Retiro, por servicios prestados en las Fuerzas Armadas, o período de estudios como veterano.

- j. Empleo a tiempo completo - Empleo basado en 30 horas de trabajo o más a la semana.
- k. Empleo parcial - Empleo basado en una jornada de trabajo semanal de por lo menos 18 horas o más, pero menos de 30.
- l. Compensación promedio - Compensación o salario pagado a un participante, incluyendo aquellas cantidades que constituyen contribuciones hechas por el participante con el propósito de obtener crédito por servicios rendidos de acuerdo con el Artículo II y aquellas cantidades acreditadas a un participante de acuerdo con cualquier ley, según descritas en la definición de Servicio, pero excluyendo pagos por trabajo en tiempo extra o cualquier otro pago adicional por servicios rendidos en adición a sus deberes normales.
- m. Compensación promedio - Compensación promedio mensual cotizable, pagada o acreditada a un participante durante los 36 meses de servicio en que tal promedio es más alto, o durante todo su período de servicio; en caso de un participante con menos de 36 meses de servicio.
- n. Año fiscal - El año fiscal de la Universidad

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior Número 59, Serie 1989-90.

ARTÍCULO II - CRÉDITO POR SERVICIO

Sección 1 - Acreditación de Servicio

- a. Se acreditará como un mes de servicio, cualquier mes calendario en el cual el participante tenga por lo menos quince (15) días de servicio.
- b. Un participante recibirá crédito por servicio en cualquier año fiscal de acuerdo con las siguientes bases:

Número de meses de servicio en un año fiscal	Crédito por Servicio
de 9 a 12	1 año
de 6 a 8	3/4 año
de 3 a 5	1/2 año
de 1 a 2	1/4 año

c. A pesar de las disposiciones de la subsección a, si durante cualquier mes calendario en que de otra manera debería acreditarse un mes de servicio, el participante estuviere trabajando en un empleo de jornada parcial, pero no si ha estado trabajando en ese empleo durante todo el tiempo de sus servicios en cuyo caso se aplica la subsección a, dicho mes de servicio se acreditará como una fracción del mes en la proporción de las horas trabajadas en relación con 30. Sin embargo, esa fracción de mes de servicio será considerada como un mes de servicio a los efectos de determinar la compensación promedio del participante.

d. Cualquiera participante que reclame crédito de acuerdo con las subsecciones de este artículo deberá radicar ante el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro información sobre tales servicios en la forma en que el Director Ejecutivo determine. Una vez verificada la reclamación, el Director Ejecutivo emitirá una certificación del período de servicio acreditado.

Sección 2 - Crédito por Servicio Anterior

Todo participante o ex-participante al 1 de julio de 1973, recibirá crédito por todos los servicios por los cuales ya había recibido crédito de acuerdo con la Resolución en vigor antes de esa fecha.

Sección 3 - Obtención de Crédito por Servicio

a. Cualquiera participante al 1 de julio de 1973, que hubiese previamente rendido servicios a la Universidad por el cual no recibió crédito, pero por el cual tenía derecho a recibir de acuerdo con la Resolución en vigor en esa fecha sujeto al pago de la contribución correspondiente, continuará disfrutando de ese derecho como si dicha Resolución estuviere todavía en vigor.

b. Cualquiera participante que con anterioridad a ingresar en la matrícula del Sistema hubiera rendido servicios a la Universidad en condiciones que no le permitían ser participante, siempre y cuando que dichos servicios cubrieran una jornada de trabajo no menor de 18 horas semanales, podrá recibir crédito por tales servicios, siempre que pague su aportación al Sistema a base de su compensación durante dicho período computado al tipo combinado de la aportación individual y patronal que hubiese estado en vigor entonces. A menos que haya empezado a hacer los pagos requeridos dentro de un año después de haber adquirido su condición de participante, deberá pagar el interés normal desde dicha fecha hasta la fecha en que empiece a hacer los pagos.

c. Cualquiera participante que reclame crédito por servicios de acuerdo con la disposición de la Ley número 110 del 28 de junio de 1969 y que no haya comenzado a hacer la debida aportación dentro de un año después de la fecha en que se convirtió en participante, deberá pagar interés normal desde esa fecha hasta

la fecha en que finalmente empiece a efectuar los pagos.
d. Certificación Núm. 38, Año 1978-79 del Consejo de Educación Superior.

Por Cuanto: Los empleados del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, mediante un acuerdo entre la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura Federal participan de lo que se denomina un "cooperative federal appointment".

Por Cuanto: En virtud de este particular nombramiento, efectivo el 1ro. de octubre de 1956, los funcionarios y empleados del Servicio de Extensión Agrícola vinieron obligados a pertenecer al Sistema de Retiro Federal.

Por Cuanto: Debido a su afiliación al Sistema de Retiro Federal, se consideran para efectos del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, como si los servicios prestados en el Servicio de Extensión Agrícola hubieran sido prestados en Agencias Federales en Puerto Rico.

Por Cuanto: Debido a la situación fiscal precaria por la que atraviesa el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, el Consejo de Educación Superior aprobó sus Certificaciones Números 66 y 67, Serie 1977-78, eliminando, entre otras, la concesión de crédito en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico por servicios prestados en agencias federales en Puerto Rico.

Por Cuanto: Los empleados y funcionarios del Servicio de Extensión Agrícola no obstante participar de un "cooperative federal appointment", son nombrados por el Rector del Recinto Universitario de Mayagüez y disfrutan a su vez de una serie de beneficios marginales igual que cualquier otro empleado público del Gobierno de Puerto Rico.

Por Tanto: El Consejo de Educación Superior, RESUELVE —para efecto exclusivo y único del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico— que si alguno de estos empleados o funcionarios del Servicio de Extensión Agrícola ingresara a la matrícula del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico luego de haber renunciado a su posición en el Servicio de Extensión Agrícola, los servicios anteriores prestados por estos empleados y funcionarios en el Servicio de Extensión Agrícola, serán considerados como si hubieran sido pres-

tados a la Universidad de Puerto Rico y les podrán ser acreditados en el Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico bajo las siguientes condiciones:

1. Que dichos servicios anteriores no estén acreditados en el Sistema de Retiro del Gobierno Federal ni en ningún Sistema de Retiro auspiciados por el Gobierno de Puerto Rico incluyendo sus Agencias, Instrumentalidades, Corporaciones Públicas y Municipios.
2. Deberán pagar, con los intereses que dispone el Reglamento del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, el por ciento de aportación individual y patronal que regía durante el período en que se prestaron dichos servicios, a base de los salarios devengados durante el período por el cual se solicita crédito.

CERTIFICO, además, que el Consejo de Educación Superior acordó hacer extensiva la anterior Resolución a aquellos participantes del Sistema de Retiro en el Recinto Universitario de Mayagüez a quienes dicho Recinto les haya concedido, o les conceda, licencia sin sueldo para desempeñar posiciones en proyectos cooperativos de investigación que mantiene la Estación Experimental Agrícola con el Departamento de Agricultura Federal de acuerdo con el "Master Memorandum of Understanding between the Puerto Rico Agricultural Experiment Station and the United States Department of Agriculture, Agricultural Research Service" firmado por los Directores de ambas agencias efectivo el 1ro. de noviembre de 1957.

e. Cualquiera participante que reclame crédito por servicios por el período de servicio activo prestados en las Fuerzas Armadas y/o por el período de licencia sin sueldo para estudios, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Número 13 del 2 de octubre de 1980 y que no haya comenzado a hacer la debida aportación dentro de un año después de la fecha en que se convirtió en participante, deberá pagar interés normal desde esa fecha hasta la fecha en que finalmente empiece a efectuar los pagos.

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior, Número 63, Serie 1982-83.

f. Cualquiera participante que haya completado por lo menos diez (10) años de servicio acreditados, podrá recibir crédito por servicios activos prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica en tiempo de paz, bajo las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido su licenciamiento incondicional y no por motivo deshonroso alguno.

2. Que dichos servicios no estén acreditados para fines de jubilación por servicio activo en las Fuerzas Armadas o en cualquier otro Sistema de Retiro.
 3. Pagar la aportación individual y patronal a base de los por cientos en vigor durante la fecha en que se prestaron estos servicios, sobre los sueldos devengados al ingresar en las Fuerzas Armadas más los intereses que determine la Junta.
- Disponiéndose, además, que los servicios militares prestados en tiempos de paz con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Número 13 del 2 de octubre de 1980, se limitarán a dos (2) años. El participante pagará las aportaciones individual y patronal más los intereses que determine la Junta, a base de los sueldos percibidos al ingresar al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus agencias o instrumentalidades o corporación pública o cuasi pública.

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior Número 6, Serie 1989-90.

Sección 4 - Licencias

A. Un participante podrá recibir crédito por servicio, hasta un máximo total de cuatro (4) años, por períodos de licencia sin sueldo concedida por la Universidad de Puerto Rico en los siguientes casos:

1. Para enseñanza en otras instituciones docentes.
 - a. La acreditación de períodos de licencia sin sueldo aprobada para enseñanza en otras instituciones docentes, será a discreción del Consejo de Educación Superior.
 2. Para proseguir estudios con o sin ayuda económica.
 3. Por razones de enfermedad del participante.
 4. Para ejercer funciones de presidente de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes, Sindicato de Trabajadores, Federación Laborista o cualquier otra organización de empleados no docentes que en el futuro sea reconocida por el Consejo.
 - a. Ante un cese transitorio o permanente en las funciones del Presidente el oficial que lo sustituya en tal capacidad, con carácter oficial, podrá solicitar la licencia a que se refiere este Artículo, por el período efectivo que dure tal sustitución.
 - b. Este crédito se reconocerá a partir del mes de enero de 1982.
 - b. Un participante podrá recibir crédito por servicios por períodos de licencia sin sueldo, concedidos por la Universidad de

Puerto Rico, durante los cuales ocupe el puesto de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington. Este período de tiempo se reconocerá por el término de la incumbencia del participante en dicho puesto.

b. Para la obtención del crédito que se describe en los incisos anteriores, el participante deberá pagar la aportación individual y patronal vigente a la fecha en que solicita el crédito, a base del sueldo máximo colizable que devengue a dicha fecha. A menos que comience a hacer los pagos requeridos dentro de un año después de haberse reintegrado al servicio, el empleado pagará, además, interés normal por el período comprendido desde la fecha del reintegro hasta la fecha en que finalmente empieza a pagar.

c. Mientras el participante esté en disfrute de esa licencia, se considerará como un participante en servicio activo para determinar su elegibilidad para recibir los beneficios que provee el Reglamento.

Anotación: Enmendadas por las Certificaciones del Consejo de Educación Superior Número 89, Serie 1986-87; Número 120, Serie 1987-88 y Fe de errata a la Certificación CES Número 120, Serie 1987-88; y Número 157, Serie 1989-90.

ARTÍCULO III - ANUALIDADES DE RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO

(Ver adenda A Certificación Núm. 37, Serie 1978-79)
 (Ver adenda B Certificación Núm. 55, Serie 1989-90)
 (Ver adenda C Certificación Núm. 54, Serie 1988-89)

Sección 1 - Elegibilidad

Un participante será elegible para recibir una anualidad de retiro por servicio si:

- Ha completado 30 años de servicio.
- Ha cumplido 58 años de edad y completado diez (10) años de servicio, o
- Ha cumplido 55 años de edad y tiene 25 años de servicio acreditados.

Sección 2 - Pago de la Anualidad

a. El pago de la anualidad de retiro por servicio se hará mensualmente. Empezará al día siguiente a la fecha posterior entre:

- la fecha en que adquiere la elegibilidad para el retiro, o
- la fecha de separación de servicio.

b. En el caso de un participante del personal docente cuya anualidad debería empezar en el curso de un semestre, el pago de la anualidad comenzará el primer día del próximo semestre a menos que la Junta lo autorice en otra forma

de acuerdo con la recomendación del Decano del Colegio o Jefe de la Dependencia concernida.

c. El pago de la anualidad se iniciará con la radicación ante el Director Ejecutivo de una solicitud escrita, pero en ningún caso podrá retrotraerse el pago inicial más de sesenta (60) días de la fecha de radicación de la solicitud.

Sección 3 - Importe de la Anualidad

a. El importe de la anualidad por retiro por servicio pagadera a un participante con por lo menos 30 años de servicio acreditados será el siguiente:

(1) Durante el período anterior al mes en que cumple 65 años de edad.

(a) Si ha cumplido 55 años de edad a la fecha de retiro, 75 por ciento de su compensación promedio.

(b) Si no ha cumplido 55 años de edad a la fecha de su retiro, 65 por ciento de su compensación promedio.

(c) Si ha cumplido 30 años de servicio acreditables al 1 de julio de 1973, excluyendo los años de servicio en exceso de 30 que se acumulen con posterioridad a dicha fecha, el 75 por ciento o 65 por ciento de su compensación promedio de acuerdo con las subsecciones (a) y (b), por los primeros 30 años de servicio acreditables, más el dos (2) por ciento de dicha compensación promedio multiplicado por el número de años de servicio acreditados en exceso de 30 hasta un máximo de ochenta y cinco (85) por ciento de dicha compensación promedio. Los años en exceso de 30 que se coticen con posterioridad al 1 de julio de 1973, podrán servir únicamente de base para computar la retribución promedio.

(2) Durante el período que comience con el mes en que el participante cumple 65 años de edad, la anualidad determinada de acuerdo con el párrafo a será reducida por 1/2 por ciento de su compensación promedio que no exceda \$350 multiplicado por el número de sus años de servicio.

b. El monto de la anualidad por retiro por años de servicio pagadera a participantes con menos de 30 años de servicio será la siguiente:

(1) Durante el período anterior en que el participante cumple 65 años de edad, recibirá un porcentaje de su compensación promedio dependiendo del número de sus años de servicio acreditados de acuerdo con la siguiente tabla, multiplicado por el número de años de servicio:

Número de Años de Servicio	Por Ciento
No más de 20	1.50%
20 1/4 - 21	1.55%
21 1/4 - 22	1.60%
22 1/4 - 23	1.65%
23 1/4 - 24	1.70%
24 1/4 - 25	1.75%
25 1/4 - 26	1.80%
26 1/4 - 27	1.85%
27 1/4 - 28	1.90%
28 1/4 - 29 3/4	1.95%

En el caso de una anualidad que sea efectiva antes del 1 de julio de 1977, la cantidad así determinada no será nunca menor que la cantidad que hubiese recibido de acuerdo con las disposiciones de la Resolución en vigor al 30 de junio de 1973.

(2) Durante el período que comience el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, la anualidad calculada de acuerdo con el párrafo (1) será reducida en 1/2 por ciento de su compensación promedio que no exceda de \$350, multiplicada por el número de años de servicio.

c. La cantidad determinada de acuerdo con el párrafo a (2) o el b (2) sumada a la cantidad de seguro primario bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal no podrá ser en ningún caso menor que la cantidad determinada de acuerdo a los párrafos a (1) o b (1) respectivamente. Para este propósito se entenderá que la cantidad del seguro primario será la cantidad que el participante tendría derecho a recibir si hubiera radicado en tiempo su solicitud para ello, que no haya empezado a recibir los beneficios por edad antes de haber cumplido los 65 años de edad y que no hubiese estado sujeto a reducción o retención de beneficios, por razón de trabajo o cualquier otra, sin tomar en consideración el hecho de que él estuviese recibiendo dicha cantidad. Una anualidad ajustada de acuerdo con esta subsección no podrá ser más tarde recalculada ni revisada como consecuencia de cualquier cambio en la cantidad de seguro primario pagadero bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal.

d. En el caso de un participante con menos de 30 años de servicio acreditados cuya anualidad comience a pagarse antes de cumplir 58 años de edad, la cantidad calculada de acuerdo con la subsección b ajustada según las disposiciones de la subsección c, si ésta fuese aplicable, será reducida

por 1/2 por ciento por cada mes o fracción del mes que transcurra desde la fecha en que sea efectiva la anualidad hasta la fecha en que cumpla la edad de 58 años.

e. La cantidad mínima de la anualidad será de \$180.00 mensuales.

Sección 4 - Retiro Compulsorio

Todo empleado de la Universidad de Puerto Rico que cumpla la edad de 70 años, podrá continuar trabajando si así lo desea, siempre y cuando presente evidencia acreditativa, a satisfacción de la autoridad nominadora, de que se encuentra física y mentalmente capacitado para llevar a cabo sus funciones.

Esta enmienda tiene vigencia inmediata, pero podrá ser aplicable a las personas que estuvieren en servicio al momento de su aprobación. Se deroga la Certificación Núm. 83, Serie 1981-82 del Consejo de Educación Superior.

Anotación: Enmendada por Certificación del Consejo de Educación Superior Número 143, Serie 1987-88.

Sección 5 - Derechos Adquiridos

Un participante que cese en el servicio de la Universidad después de haber completado por lo menos 10 años de servicio acreditados, pero antes de haber cumplido la edad de 58 años y que no haya retirado sus aportaciones al Sistema tendrá derecho al pago de una anualidad en la fecha en que cumpla la edad de sesenta (60) años. El pago de la anualidad será efectivo a la fecha antes señalada.

Esta enmienda será efectiva a partir del 1 de julio de 1988.

Anotación: Enmendada por Certificación del Consejo de Educación Superior Número 19, Serie 1989-90.

Sección 6 - Anualidad Reversible

a. Un participante podrá elegir el aceptar una reducción en la anualidad de retiro por servicio, que de otra manera recibiría, con la condición de que a su muerte el sobreviviente por él designado recibiría una anualidad reversible. La elección y designación del beneficio será hecha por escrito según lo determine la Junta, y a menos que la designación sea hecha con un año de anterioridad a la fecha de efectividad de la anualidad, la misma estará sujeta a la presentación de prueba médica satisfactoria que a juicio de la Junta sea necesaria. La persona designada como sobreviviente reversible puede ser la esposa o cualquier otro familiar dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad directa o colateral.

El participante deberá especificar si elige: (1) mantener de por vida la anualidad reducida irrespectivamente de si el fallecimiento del beneficiario designado le precede, o (2) mantener la reducción únicamente durante la vida del participante y el beneficiario designado. Si dicho beneficiario

no le sobrevive se le restituirá al participante la anualidad original a la que hubiera tenido derecho de no haber elegido esta anualidad reversible. En este caso la reducción será mayor a la que se le hubiera efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (1) de este párrafo.

b. La determinación de una anualidad reversible únicamente:

- (1) puede ser cambiada o revocada mediante comunicación escrita radicada en la Junta antes de la fecha en que la anualidad por retiro sea efectiva; en cuyo caso la anualidad no se pagará hasta transcurrido por lo menos un año después de la fecha del cambio o revocación y
- (2) será revocada si antes de la fecha en que la anualidad por retiro sea efectiva, el beneficiario designado muere, o si siendo éste su esposa, el matrimonio quede disuelto en virtud de divorcio, en cuyo caso el participante, si aún vive, tendrá derecho a hacer una nueva designación.

c. La cantidad de la reducción que se deba hacer en la anualidad por retiro será determinada por el Actuario de acuerdo con las tablas actuariales y premisas aprobadas por la Junta, como un equivalente actuarial de la anualidad reversible. El importe de la anualidad reversible será establecido por el participante, pero en ningún caso será menor de \$25 ni mayor que la anualidad reducida a que tendría derecho el participante.

d. La anualidad reversible se pagará mensualmente. El pago comenzará el primer día del mes siguiente a la muerte del participante y terminará al final del mes en que el beneficiario muera.

Sección 7 - Anualidad Suplementada con los Beneficios del Seguro Social Federal (Ver Certificación CES Núm. 54, Serie 1988-89)

- a. Un participante podrá elegir, efectivo el 1 de octubre de 1973, mediante el pago de la aportación individual dispuesta en la Sección 1 c del Artículo VIII, el aceptar una anualidad suplementada con los beneficios que provee la Ley de Seguridad Social Federal, en cuyo caso la anualidad de retiro no será reducida al cumplir el participante la edad de 65 años.
- b. Los participantes en servicio activo al 1 de octubre de 1973, tendrán un período de quince (15) meses a partir de dicha fecha, para optar por esta elección y autorizar la aportación individual correspondiente. Si no hace esta elección dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad, pagará intereses por el período comprendido entre el 1 de octubre de 1973 a la fecha de su elección.
- c. Aquellos empleados que adquirieran la condición de participantes con posterioridad al 1 de octubre de 1973, tendrán

un período de treinta (30) días a partir de la fecha de ingreso al Sistema, para ejercer esta elección.

d. Un empleado que reingrese al servicio de la Universidad e ingrese nuevamente a la matrícula del Sistema no podrá optar por esta anualidad suplementada si en su anterior período de servicio no ejerció este derecho si el mismo estaba en vigor.

e. Las disposiciones de la Sección 3 a (2) y b (2) de este Artículo no serán aplicables a los participantes que hayan elegido esta anualidad suplementada. (Ver Certificación del Consejo de Educación Superior Núm. 55, Serie 1989-90)

Anotación: Enmendada por Certificación del Consejo de Educación Superior Número 55, Serie 1989-90.

ARTÍCULO IV - RETIRO POR INCAPACIDAD

Sección 1 - Elegibilidad

a. Un participante cuya incapacidad esté relacionada con su trabajo o que tenga 10 años de servicio acreditados será elegible para recibir una anualidad por incapacidad.

Sección 2 - Incapacidad

Un participante será considerado incapacitado en la fecha en que se determine mediante examen de un médico o médicos designados por el Director Ejecutivo que está total y permanentemente incapacitado para el desempeño de sus deberes en la posición que ocupa regularmente, o en cualquier otra posición, dentro de su clasificación y escala de salarios, que le asigne la autoridad nominadora. Se considerará como incapacidad ocupacional si la misma ha surgido en el cumplimiento de sus deberes y ha sido cubierta por las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. De lo contrario, se entenderá que la incapacidad es no ocupacional.

Sección 3 - Pago de la Anualidad

a. La anualidad por incapacidad se pagará mensualmente. Comenzará el día siguiente al que sea posterior entre:

- (1) la fecha en que se determine su incapacidad, y
- (2) la fecha de separación de servicio

y terminará al final del mes en que fallezca o transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se determine que ya no está permanentemente incapacitado. La determinación del pago de la anualidad al determinarse el cese de la incapacidad será sin perjuicio de cualquier derecho adquirido que pueda tener el participante de acuerdo con la Sección 5 del Artículo III. Si volviese a trabajar con la Universidad será reinstalado como participante y recibirá crédito por los servicios sobre los cuales se calculó la anualidad por incapacidad.

- b. Los pagos de la anualidad comenzarán al radicar la solicitud escrita ante el Director Ejecutivo, pero en ningún caso podrán retrotraerse más de un año de la fecha de radicación.
- c. El Director Ejecutivo, a su discreción, podrá exigir a un pensionado por incapacidad que no haya cumplido 58 años de edad a que se someta periódicamente a reconocimiento médico en su hogar o en cualquier otro sitio mediante mutuo acuerdo, por el médico o los médicos que el Director Ejecutivo designe, para determinar si persiste la incapacidad. Si un pensionado por incapacidad refuses someterse a reconocimiento médico se le suspenderán los pagos mensuales hasta que acceda a someterse a tal reconocimiento y si continuara negándose durante un año después de haber sido notificado que está sujeto a reexamen médico, se revocarán todos sus derechos a recibir pagos subsiguientes.

Sección 4 - Importe de la Anualidad

- a. El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:
- (1) Por el período anterior a la fecha en que cumpla 65 años de edad:
 - (a) Si su incapacidad es ocupacional, el importe será el 50 por ciento de la compensación mensual para el puesto que él desempeñaba en la fecha en que se determine su incapacidad.
 - (b) Si su incapacidad no es ocupacional, el importe será 30 por ciento de su compensación promedio más el uno (1) por ciento de dicho promedio multiplicado por sus años de servicio en exceso de diez (10).
 - (2) Por el período que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el Artículo III, Sección 3, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes.
 - (3) si el pensionado por incapacidad fuere empleado, no en el servicio de Gobierno, el importe de su anualidad será reducido en aquella cantidad que exceda la suma del sueldo que devengue más el importe de la pensión en exceso del sueldo que devengaba en la Universidad a la fecha de su jubilación.
- b. El importe de la anualidad por incapacidad determinada de acuerdo con la subsección a estará sujeto a las disposiciones de la subsección e de la Sección 3 del Artículo III.

- c. En caso de que un participante sea elegible para recibir tanto la anualidad por retiro por servicio como la anualidad por incapacidad, se pagará la anualidad que sea mayor.

ARTÍCULO V - BENEFICIOS POR MUERTE

Sección 1 - Muerte Ocupacional

- a. A la muerte de un participante, si la muerte es una consecuencia de su trabajo y ha sido compensada bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, los sobrevivientes recibirán los siguientes beneficios:
- (1) La viuda recibirá una anualidad equivalente al 50 por ciento del salario mensual que recibía el participante a la fecha de su muerte.
 - (2) Cada uno de los hijos elegibles recibirá una anualidad de \$120 si se está pagando una anualidad a la viuda, o de \$240 si no se está pagando anualidad a la viuda.
 - (3) De no sobrevivirle viuda o hijos elegibles, se pagará a los beneficiarios que el participante haya designado, o en ausencia de estos, a los herederos del participante fallecido, una cantidad global determinada de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2.
- b. El total de las anualidades pagaderas de acuerdo con la subsección a no excederá el 75 por ciento del salario mensual del participante a la fecha de su muerte.
- c. Para los efectos de la subsección a, un hijo elegible será aquel que:
- (1) no haya cumplido 18 años de edad,
 - (2) sea mayor de 18 años, pero menor de 21 años y está asistiendo por tiempo completo a una escuela reconocida y acreditada por el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
 - (3) está incapacitado.
- d. La anualidad calculada de acuerdo con la subsección a será pagada mensualmente. El pago empezará el día siguiente a la muerte del participante y terminará:
- (1) en el caso de la viuda, al terminar el mes en que muera o cese su estado de viudez, y
 - (2) en el caso de los hijos, al finalizar el mes en que mueran o dejen de ser elegibles.
- e. El cónyuge sobreviviente deberá someter, junto con su solicitud, documentación fehaciente acreditativa de su estado civil. Posteriormente deberá mediante declaraciones juradas, acreditar su estado civil. Esas declaraciones deben ser sometidas en o antes del 31 de diciembre de cada año o dentro

del mes siguiente al cambio de su estado civil. El incumplimiento de este requisito conlleva la suspensión inmediata del pago por beneficio hasta tanto se cumpla con el mismo.

f. Transcurrido el término de un (1) año, sin haber sometido la declaración jurada requerida en el inciso e que antecede, ni presentar justificación adecuada para tal incumplimiento, se revocarán los derechos a recibir pagos subsiguientes.

Anotación: Enmendada por las Certificaciones del Consejo de Educación Superior Número 112, Serie 1986-87; y Número 53, Serie 1988-89.

Sección 2 - Muerte No Ocupacional

- a. A la muerte de un participante, si la misma no está relacionada con su trabajo, los beneficios a pagar serán los siguientes:
- (1) A sus beneficiarios debidamente designados, o en ausencia de tal designación, al cónyuge sobreviviente o a sus herederos, la cantidad mayor entre una suma global de \$6,000 y la suma de:
 - (a) la cantidad total de las aportaciones individuales del participante más;
 - (b) el montante del sueldo anual que devengaba el participante a la fecha de su muerte.

Sección 3 - Muerte Después de la Jubilación

- a. A la muerte de un pensionado con derecho a una anualidad, los beneficios a pagarse serán los siguientes:
- (1) El cónyuge sobreviviente recibirá una anualidad equivalente al 50 por ciento de la anualidad que recibía el pensionado a la fecha de su muerte, pero nunca menos de \$75.00 ni más de \$150.00.
 - (2) Los beneficiarios designados o, en ausencia de designación, el cónyuge sobreviviente o sus herederos recibirán un pago global igual al exceso, si alguno, entre la cantidad total de sus aportaciones y el total de anualidades recibidas, pero nunca menos de \$600, disponiéndose que no se pagará suma global alguna en los casos en que el pensionado hubiera dispuesto para el pago de una anualidad reversible.
- b. La anualidad a pagarse de acuerdo con la subsección a se pagará en mensualidades que comenzarán el primer día del mes siguiente a la fecha en que falleció el pensionado y terminará el último día del mes en que el cónyuge sobreviviente muera, cese su estado de viudez o empiece a recibir los beneficios de la Ley de Seguridad Social Federal.
- c. El cónyuge sobreviviente deberá someter, junto con su solicitud, documentación fehaciente acreditativa de su estado civil. Posteriormente deberá, mediante declaraciones juradas,

acreditar su estado civil. Esas declaraciones deben ser sometidas en o antes del 31 de diciembre de cada año o dentro del mes siguiente al cambio de su estado civil. El incumplimiento de este requisito conlleva la suspensión inmediata del pago por beneficio hasta tanto se cumpla con el mismo.

- d. Transcurrido el término de un (1) año sin haber sometido la declaración jurada requerida en el inciso c que antecede, ni presentar justificación adecuada para tal incumplimiento, se revocarán los derechos a recibir pagos subsiguientes.

Anotación: Enmendada por las Certificaciones del Consejo de Educación Superior Número 57, Serie 1986-87; y Número 53, Serie 1988-89.

Sección 4 - Solicitudes

Las solicitudes de anualidad por retiro o de pagos por defunción deberán radicarse por escrito ante el Director Ejecutivo, pero en ningún caso el pago del beneficio podrá retrotraerse más de 60 días de la fecha de radicación. Un beneficiario designado será aquel cuya designación como tal, con autorización para recibir pagos globales, haya sido radicada ante el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO VI - REEMBOLSOS

Sección 1 - Reembolsos

En caso de separación total del servicio de la Universidad, cualquier participante que no fuese elegible para recibir una anualidad y que no pase a trabajar con otro patrono que tenga un Sistema de Retiro cubierto por las disposiciones de la Ley de Reciprocidad, tendrá derecho a recibir, mediante solicitud escrita radicada al efecto ante el Director Ejecutivo, el reembolso de sus aportaciones, sin intereses. Todo participante que reciba el reembolso de sus aportaciones renuncia "ipso facto" a la totalidad de su crédito por servicio.

Sección 2 - Devolución de Reembolsos

Cualquier participante que luego de recibir un reembolso de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 de este Artículo y que posteriormente se reintegrara al empleo con la Universidad o que regresara al trabajo después de haber cumplido 55 años de edad y que por esta única razón no pudiera ser participante, podrá recobrar el crédito por servicios prestados con anterioridad a su reintegro mediante el pago al Sistema del total de la cantidad reembolsada más el interés normal desde la fecha en que se hizo el reembolso hasta la fecha de la devolución.

ARTÍCULO VII - REINGRESO AL SERVICIO

Si un pensionado por años de servicio se reintegra al servicio del Gobierno, su anualidad le será suspendida durante el término de dichos servicios, pero su pago será reanudado sobre las mismas

bases al cesar en dichos servicios. Si retornara a trabajar con la Universidad será reinstalado como participante del Sistema y se le permitirá escoger entre:

Devolver al Sistema la totalidad de las anualidades recibidas, en cuyo caso la anualidad a que tenga derecho a la fecha de su retiro subsiguiente se calculará de nuevo a base del total de servicio rendido, o

No devolver las anualidades recibidas, en cuyo caso a la fecha de su retiro subsiguiente, continuará recibiendo su anualidad anterior junto con una anualidad determinada a base del servicio adicional rendido y calculada de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, aun cuando el servicio adicional haya sido menos de 10 años.

ARTÍCULO VIII - APORTACIONES Y FONDO (Ver Adendas A, B y C Adjuntas)

Sección 1 - Tipo de Aportación Individual

Todo participante aportará cada mes al Sistema comenzando el 1 de septiembre de 1973, una cantidad equivalente a:

- a. Cuatro (4) por ciento de los primeros \$350.00 de su sueldo en dicho mes, más
- b. Seis y medio (6 1/2) por ciento de la porción de dicho sueldo en exceso de \$350.00
- c. Siete (7) por ciento de su sueldo mensual en el caso de participantes que se hayan acogido a la anualidad suplementada dispuesta en la Sección 7 del Artículo III.

Sección 2 - Aportación Patronal

A base de evaluaciones actuariales periódicas de los activos y obligaciones del Sistema, el Actuario contratado por el Director Ejecutivo, determinará el tipo de contribución patronal que él estime necesario para cubrir el costo del Sistema. Esta determinación del tipo de aportación patronal se expresará en términos de por ciento de la nómina de todos los participantes. Las evaluaciones actuariales se prepararán de acuerdo con principios actuariales aceptados, premisas actuariales razonables y tablas aprobadas por el Director Ejecutivo. Al comienzo de cada año fiscal, el Director Ejecutivo por conducto del Consejo, certificará a la Universidad la cantidad que debe asignarse para el Fondo en dicho año sobre la base de la determinación de la aportación hecha por el Actuario.

Sección 3 - Fondo

- a. Se crea un fondo que se conocerá como Fondo de Retiro de la Universidad, autorizado para recibir y poseer dinero y hacer desembolsos a nombre del Sistema con el propósito de realizar los fines descritos en este Reglamento.

- b. Tanto la aportación patronal como la individual que reciba el Sistema será depositada en un Fondo de donde se pagarán todos los beneficios y gastos administrativos del Sistema.

- c. El fondo recibirá todos los activos y asumirá todas las obligaciones del Sistema existentes al 30 de junio de 1973.

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior Número 53, Serie 1989-90.

Sección 4 - Deudas de Participantes con el Fondo

- a. Si un participante tiene deudas pendientes con el Sistema o con cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno en la fecha en que solicita el reembolso de sus aportaciones, el importe de dicha deuda le será deducida del montante de sus aportaciones a devolver.
- b. si un participante tiene deudas pendientes con el Sistema o cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno a la fecha de su muerte o retiro, la cantidad de la deuda le será deducida de cualquier otro beneficio a que pueda tener derecho el participante o sus beneficiarios o herederos.

ARTÍCULO IX - BENEFICIOS BAJO LA RESOLUCIÓN ANTERIOR

Cualquier persona que al 30 de junio de 1973 hubiere estado recibiendo beneficios de acuerdo con las disposiciones de la Resolución en vigor en dicha fecha, o tenía derecho adquirido a una pensión diferida cuyos beneficios fueran mejores a los dispuestos en estas Reglas y Reglamento, continuará recibiendo los como si dicha Resolución estuviese aún en vigor.

ARTÍCULO X - CESIÓN DE BENEFICIOS

El derecho de un participante o beneficiario a recibir una anualidad, beneficios por muerte, reembolso de aportaciones o cualquier otro derecho adquirido o devengado bajo las disposiciones del Sistema, no podrá ser cedido ni vendido. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de que prohíba, sin embargo, la cesión de los derechos enumerados a favor del Sistema para garantizar el pago de un préstamo concedido al participante, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4 del Artículo VIII.

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior Número 53, Serie 1989-90.

Sección 1 - Junta de Retiro

- a. Se establece una Junta de Retiro que será directamente responsable al Consejo y estará compuesta por el Director de Finanzas de la Universidad, como Miembro Ex-officio, quien podrá delegar en un sustituto para representarle, y

membros electos en representación de los siguientes sectores:

Recinto Universitario de Río Piedras
 Recinto Universitario de Mayagüez
 Recinto Universitario de Ciencias Médicas
 Administración de Colegios Regionales
 Colegio Universitario de Cayey
 Colegio Universitario de Humacao
 Administración Central
 Pensionados del Sistema

- b. Cada uno de los sectores tendrá derecho a un representante si tiene menos de 1,500 participantes y dos si tiene 1,500 o más.
- c. El primer representante de cada sector será electo por votación directa de los participantes adscritos a dicho sector. El segundo representante, de tratarse de una unidad académica, será electo por el Senado Académico u organismo equivalente correspondiente. En los sectores que no constituyen una unidad académica, ambos representantes serán electos por votación directa.

Sección 2 - Términos o Procedimientos para la Elección de los Miembros de la Junta

- a. Los miembros electos de la Junta servirán por un período de tres años que vencerá el 30 de junio del año correspondiente.
- b. Ningún miembro podrá ser electo por más de dos términos consecutivos, sin incluir la fracción del término servido en sustitución de un incumbente anterior.
- c. Procedimiento para la elección:

- (1) La elección se llevará a cabo durante los meses de abril y mayo del año en que comience su término.
 - (2) En los casos de elección directa, exceptuando a los pensionados, cada unidad designará un comité de tres miembros para que supervise la elección y certifique los resultados. El Director Ejecutivo del Sistema asumirá dicha responsabilidad para la elección de los representantes de los pensionados, la cual se hará mediante referéndum, y certificará la persona electa.
 - (3) Cualquier participante del Sistema podrá ser nominado.
 - (4) Será responsabilidad del comité o del Director Ejecutivo velar por que en todo el proceso de nominación, votación y escrutinio se garantice la más amplia participación de los miembros participantes.
- d. Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos a partir del primero de julio, pero podrán asistir a las reuniones

de la Junta que se celebren antes de esa fecha en calidad de observadores.

e. Medidas transitorias

Con el fin de asegurar la continuidad de los trabajos de la Junta, se adoptan las siguientes medidas transitorias:

- (1) Los miembros que actualmente componen la Junta cuyos términos de cinco (5) años vencen del 1989 en adelante, continuarán en funciones hasta el 30 de junio del año en que su término vence, de acuerdo con la norma anterior.
- (2) Los miembros que hayan sido o sean electos para llenar escaños que quedaron o queden vacantes durante 1988 o antes, ocuparán sus cargos inmediatamente y su término vencerá el 30 de junio de 1990.
- (3) Los miembros adicionales que representarán al Colegio Universitario de Humacao y los pensionados, ocuparán sus escaños inmediatamente, y su término vencerá el 30 de junio de 1991.
- (4) El representante de los participantes de la Administración Central será electo en el 1992 y su primer término será de dos años.
- (5) El término del representante que sea electo por el Senado Académico del Recinto Universitario de Mayagüez en el 1992 para sustituir el actual incumbente, será de cuatro años.

Sección 3 - Deberes y Facultades de la Junta

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a. Recomendar al Consejo candidatos para cubrir el puesto de Director Ejecutivo, a tenor con lo dispuesto en la Sección 8-b de este Artículo.
 - b. Contratar aquellos servicios profesionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.
 - c. Revisar y recomendar al Consejo el presupuesto anual para la administración del Sistema, el cual será cargado al Fondo.
 - d. Requerir y recibir de la Universidad y del Sistema toda aquella información que esté disponible y considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
 - e. Considerar y tomar acción sobre los asuntos que traiga a su atención el Director Ejecutivo o cualquiera de los miembros de la Junta.
 - f. Fijar el tipo de interés en los préstamos personales e hipotecarios, y en la acreditación de servicios a cobrarse por el Sistema dentro de los parámetros establecidos por el Consejo.
- g. Analizar y recomendar al Consejo de Educación Superior las

tasas de aportación individual y patronal a pagarse al Sistema de Retiro.

- h. Aprobar, con la recomendación de los Actuarios, aquellas tablas y premisas actuariales necesarias para la evaluación del Sistema y la determinación de beneficios.
- i. Evaluar la labor realizada por el Director Ejecutivo cada tres años y someter un informe escrito al Consejo sobre dicha evaluación.
- j. Someter recomendaciones al Consejo sobre las normas que regirán la inversión de los activos del Sistema.
- k. Resolver las apelaciones radicadas por los participantes sobre las decisiones del Director Ejecutivo. Cuando las determinaciones de la Junta revocuen o modifiquen las del Director Ejecutivo, éste podrá solicitar revisión por el Consejo.
- l. Considerar y recomendar al Consejo la acción a tomar sobre cualquier enmienda a este Reglamento propuesta por la Junta, o que le refiera el Consejo o cualquier otro Cuerpo o persona.
- m. Aprobar un reglamento interno, sujeto a la ratificación del Consejo.
- n. Asesorar al Consejo sobre cualquier otro asunto relacionado con el Sistema, a requerimiento del Consejo o por iniciativa propia.

Sección 4 - Vacantes

- a. Los asientos de los miembros electos de la Junta quedarán vacantes por las siguientes razones:
 - (1) expiración del término del incumbente
 - (2) cese de sus funciones en la unidad a la cual representa
 - (3) disfrute de licencia prolongada
 - (4) incapacidad que le impida ejercer sus funciones
 - (5) nombramiento a posición administrativa que requiera la confirmación del Consejo
 - (6) incumplimiento reiterado de sus deberes según lo dispuesto en la Sección 5 de este Artículo
- b. Cuando un miembro electo por voto directo cese en sus funciones antes de la expiración del término, será sustituido por el candidato que le siguió en número de votos. Los sustitutos de los miembros electos por los Senados Académicos serán seleccionados mediante nueva elección. Los miembros sustitutos servirán por el remanente del término del miembro original.

Sección 5 - Deberes, Derechos y Limitaciones de los Miembros de la Junta

- a. La elección de un miembro lo compromete a cumplir con los siguientes deberes hacia la Junta y hacia los participantes

que representa:

- (1) Asistir regularmente a las reuniones de la Junta legalmente convocadas.
- (2) Realizar las gestiones especiales que la Junta le haya encomendado y que el miembro voluntariamente haya aceptado.
- (3) Mantener informados a los participantes de los trabajos realizados por la Junta, así como de la situación financiera y proyecciones futuras del Sistema.
- (4) Mantener comunicación con los participantes de sus respectivas unidades y traer ante la consideración de la Junta las inquietudes y sugerencias de éstos sobre el Sistema y los servicios que ofrece.
- (5) Informar a la Junta sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir un conflicto de intereses entre el miembro y el Sistema.

b. El incumplimiento reiterado de los deberes señalados en este Artículo será causa para acción disciplinaria, incluyendo la separación del miembro del cuerpo de la Junta. Antes de tomar esta acción, la Junta deberá apercebir al miembro sobre las posibles consecuencias de sus actos y darle una oportunidad para corregirlos.

c. Derechos de los Miembros de la Junta

Todos los miembros disfrutarán por igual de los siguientes derechos:

- (1) Participar de las reuniones de la Junta con voz y voto.
- (2) Solicitar, recibir y ser informado sobre toda aquella información relacionada con la administración y finanzas del Sistema. Toda solicitud de información relacionada con los expedientes de los participantes será canalizada a través de la Junta.
- (3) Recibir el reembolso de los gastos incurridos para llevar a cabo aquellas gestiones encomendadas por la Junta, sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje de la Universidad de Puerto Rico, disponiéndose:
 - (a) Que los gastos incurridos por los representantes electos sean sufragados por las respectivas unidades institucionales que representen.
 - (b) Que los gastos incurridos por los representantes electos por los pensionados sean sufragados por el Sistema.
- (4) Solicitar y disfrutar, en calidad de participante, de cualquier beneficio que el Sistema provea para los demás participantes, sujeto a las limitaciones estipuladas en la Sección d siguiente.

(5) Que la oficina o dependencia a la cual esté adscrito le provea el tiempo, facilidades y recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. En el caso de los representantes de los pensionados, estas facilidades serán provistas por la administración del Sistema.

d. Limitaciones de los Miembros de la Junta, del Director Ejecutivo del Sistema, y de los Miembros y el Personal Ejecutivo del Consejo de Educación Superior.

Los derechos de los Miembros de la Junta, del Director Ejecutivo del Sistema y de los Miembros del Consejo y su Personal Ejecutivo estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

(1) Ningún miembro de la Junta podrá participar en una reunión de la Junta en que se vaya a considerar un asunto en el cual pueda tener un interés personal, directo o indirecto. Cuando el Miembro sea parte en un caso de apelación, podrá comparecer ante la Junta con el sólo propósito de exponer su caso, pero deberá estar ausente en la reunión durante el proceso de deliberación. Estas limitaciones aplicarán también a los Miembros del Consejo que sean participantes del Sistema.

(2) Las gestiones en cuanto a solicitudes de acreditación por años de servicio que haga el Director Ejecutivo, en calidad de participante, deberán ser tramitadas, consideradas y aprobadas por la Junta.

Sección 6 - Oficiales de la Junta

a. Elección

La Junta elegirá de su seno un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes deberán representar tres diferentes sectores de los enumerados en la Sección 1 de este Artículo y quienes servirán por un término de dos años.

b. Vacantes

La vacante del puesto de Presidente o Vicepresidente será cubierta, por el resto del término del incumbente, por elección de entre los Miembros de la Junta.

c. Deberes

El Presidente convocará y presidirá las reuniones de la Junta; será su portavoz y la representará en todas las gestiones oficiales que la Junta le confíe.

Los Vicepresidentes desempeñarán aquellos deberes que les sean asignados por el Presidente o por la Junta y en orden de rango, sustituirán al Presidente durante la ausencia o incapacidad de éste, por un período que no excederá de noventa (90) días, en todas las funciones que correspondan al Presidente.

En casos de ausencia del Presidente y los Vicepresidentes en una reunión de la Junta, se elegirá del seno de la Junta un Presidente Accidental para presidir la reunión.

Sección 7 - Reuniones de la Junta

a. La presencia de una mayoría de los Miembros de la Junta constituirá quórum.

b. Todas las decisiones de la Junta deberán ser aprobadas por mayoría de sus Miembros presentes en reunión debidamente constituida.

c. Cualquier asunto previamente resuelto podrá ser traído para reconsideración por la Junta mediante petición de tres de sus Miembros, pero el asunto deberá ser específicamente incluido en la Agenda de la reunión en que se vaya a considerar.

Sección 8 - Director Ejecutivo

a. La administración operacional del Sistema estará a cargo de un(a) Director(a) Ejecutivo(a) el (la) cual tendrá la responsabilidad y autoridad para tomar en primera instancia todas las decisiones relacionadas con el mismo, excepto aquellas que le han sido recomendadas a la Junta o que se haya reservado el Consejo. Servirá, además, como Secretario(a) de la Junta con voz pero sin voto.

b. La Junta participará del proceso de consulta para seleccionar los candidatos, a ser considerados, para el puesto de Director Ejecutivo. La Junta evaluará los candidatos y recomendará al Consejo aquellos que a su juicio sean idóneos para el cargo. El Consejo seleccionará al Director Ejecutivo del Sistema de entre la lista de candidatos sometidos por la Junta.

c. Deberes

(1) Enviará a los Miembros de la Junta las convocatorias para las reuniones junto con la agenda y otros documentos a ser considerados.

(2) Preparará, certificará y custodiará las minutas de las reuniones.

- (3) Preparará los documentos que solicite la Junta.
- (4) Actuará en la revisión, aprobación o rechazo de las solicitudes de pensiones y beneficios, así como de las solicitudes de préstamos hipotecarios o personales que radiquen los participantes del Sistema.
- (5) Firmará los bonos, escrituras de hipotecas y préstamos que concede el Sistema, firmará los pagarés de dichos préstamos, así como los pagarés de las hipotecas de la Administración Federal de Hogares (FHA), de la cartera de inversiones del Fondo, sujeto a las limitaciones que establezca el Consejo.
- (6) Someterá a la Junta una relación de los préstamos, de las pensiones y beneficios aprobados.
- (7) Someterá a la consideración de la Junta propuestos cambios a las reglas, reglamentos y procedimientos.
- (8) Custodiará todos los récords y documentos del Sistema con excepción de aquellos cuya custodia haya sido asignada a otra persona por el Consejo.
- (9) Actuará como Secretario de todos los comités nombrados por el Presidente de la Junta, a menos que éste asigne estos deberes a otra persona.
- (10) Preparará, para la consideración y aprobación de la Junta, el Informe de Presupuesto Anual y cualquier otro informe que la Junta le solicite.
- (11) Someterá al Consejo, por conducto de la Junta, un Informe Anual, a la mayor brevedad posible después del cierre de operaciones del año fiscal. El informe incluirá estados que demuestren las condiciones financieras y actuariales del Sistema, los ingresos y gastos del año, los cambios en activos y obligaciones registrados durante el año, las inversiones que tiene el Sistema y los valores adquiridos y vendidos durante el año, incluyendo una descripción de cada uno de los valores, el precio de compra o venta y el nombre del comprador o vendedor, y toda aquella información financiera o estadística necesaria que ayude a la interpretación correcta de las operaciones financieras del Sistema.
- (12) Publicará y distribuirá entre los participantes un resumen del Informe Anual sometido al Consejo.
- (13) Contratará aquellos servicios profesionales y de consultoría que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo servicios actuariales, de inversiones, legales y médicos.
- (14) Mantendrá a los participantes del Sistema informados sobre todas las decisiones adoptadas por el Consejo que puedan afectarles directamente.

- (15) Traerá a la atención de la Junta, para su decisión, cualquier solicitud radicada por un participante del Sistema que no esté cubierta por los procedimientos establecidos.
- (16) Se mantendrá al día de todos los cambios y tendencias, incluyendo el campo de las inversiones, que puedan en alguna forma afectar los procedimientos establecidos.
- (17) Establecerá y mantendrá facilidades y personal para la celebración de las reuniones de la Junta y el desempeño eficiente de sus funciones.
- (18) Asumirá cualquier otra responsabilidad que le asigne el Consejo.

Sección 9 - Obligaciones de la Universidad

La Universidad vendrá obligada a suministrar al Director Ejecutivo información escrita sobre: periodos de servicio, fecha de nacimiento, salarios, ingresos al servicio, defunciones, ceses, renunciaciones y cualquier otra información relacionada con los empleados que sea necesaria para el funcionamiento efectivo de las operaciones del Sistema. El pago de las anualidades y beneficios que se conceden de acuerdo con las disposiciones de este Sistema, así como el pago de las aportaciones de la Universidad necesarias para sostener el Sistema, serán obligaciones de la Universidad según aquí se definen.

ARTÍCULO XII - INVERSIONES

(Ver Adenda D, Certificación CES Núm. 19, Serie 1991-92)

Sección 1 - Normas para Inversión

Los fondos del Sistema, en exceso del efectivo necesario para atender a las operaciones corrientes y proveer para las Solicitudes de Préstamos Personales e Hipotecarios de sus participantes serán invertidos en valores negociables, pagarés y otros tipos de inversiones seleccionadas con el debido cuidado y prudencia. La Junta de Retiro y el Administrador de las inversiones recomendarán periódicamente al Consejo normas para la inversión de los activos del Sistema. Estas normas deben incluir recomendaciones y decisiones a tomar sobre las clases de valores en que deben invertirse los activos, definiciones sobre las clases de préstamos y el tipo de colateral que debe requerirse para tales préstamos, el tipo de interés a cobrar en cada clase de préstamos, así como otros términos y condiciones para las inversiones, valores negociables y préstamos. Estas normas deben establecer qué parte proporcional de las inversiones puede ser invertida en las distintas clases de valores y préstamos. También podrán establecer otras restricciones sobre las clases de préstamos que no deben concederse a ciertos participantes o empleados de la Universidad o sus entidades relacionadas. Los valores serán adquiridos o vendidos por el Director Ejecutivo a un precio que no exceda el precio que prevalezca en el mercado al momento de la transacción.

Sección 2 - Custodio de los Activos

El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuará como el custodio de los valores negociables del Sistema. El Sistema transferirá al Secretario de Hacienda, para ser invertidos, el exceso de activos después de retener el efectivo necesario para atender a sus operaciones corrientes y los préstamos a sus participantes. Sujeto a las recomendaciones del Director Ejecutivo o de cualquier empleado del Sistema o de los consultores profesionales en el campo de las inversiones en quienes se haya delegado la administración y selección de las inversiones, el Secretario de Hacienda tendrá plenos poderes para retener, comprar, vender, separar, transferir o disponer de los valores e inversiones del Sistema. Cualquier transacción realizada por el Secretario de Hacienda relacionada con los activos del Sistema será hecha a nombre del Sistema y todos los intereses y dividendos devengados de dichas inversiones así como las ganancias y pérdidas en la venta de valores, se acreditarán a la cuenta del Sistema. Los valores, pagarés y otras evidencias de préstamos serán claramente identificados como que son propiedad del Sistema y hasta donde sea posible serán registrados a nombre del Sistema.

Sección 3 - Intervención de las Inversiones

La Junta dispondrá que se haga anualmente una intervención de las inversiones, la cual deberá incluir por lo menos una intervención financiera de las transacciones con relación a las inversiones, incluyendo un análisis que demuestre que durante el año se han seguido las normas de inversión aprobadas por el Consejo. A base de esta intervención, recomendará al Consejo, si lo estima pertinente, cambios a las normas de inversión.

Por lo menos cada tres años, la intervención de las inversiones deberá incluir un análisis del rendimiento por concepto de inversiones de los activos del Sistema. Cada uno de los aspectos de la intervención de las inversiones debe ser realizado por una firma o persona competente quien deberá presentar a la Junta y al Consejo un informe escrito con sus recomendaciones.

ARTICULO XIII - ENMIENDAS

El Consejo podrá enmendar, modificar o derogar en todo o en parte este Reglamento en cualquier reunión debidamente constituida y de cuya agenda formen parte estos propósitos, disponiéndose, además, que excepto en situaciones de emergencia imprevista, el Consejo requerirá de la Junta que se pase juicio sobre las propuestas enmiendas y que le informe su posición dentro de un plazo de tiempo razonable.

Anotación: Enmendada por la Certificación del Consejo de Educación Superior Número 53, Serie 1989-90.

ADENDA A CERTIFICACIÓN CES NÚMERO 37 SERIE 1978-79

Los Artículos III y VIII del Reglamento del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, según establecidos por la certificación número 27, serie 1973-74, del Consejo de Educación Superior, según han sido enmendados, no serán aplicables, excepto según se enmienda a continuación, a los siguientes participantes del Sistema de Retiro: (1) participantes que hubieren ingresado por primera vez a su matrícula en o después del 1ro. de julio de 1978, o (2) participantes que al 1ro. de julio de 1979 tuvieran un crédito menor de veinte (20) años de servicios, incluyendo aquellos servicios sin acreditar por los cuales estuvieren pagando.

ARTICULO III - ANUALIDADES DE RETIRO POR AÑOS DE SERVICIO

Sección 1 - Elegibilidad

Un participante será elegible para recibir una anualidad de retiro por servicio si:

- a. Ha completado 30 años de servicio;
- b. Ha cumplido 58 años de edad y completado 10 años de servicios acreditados, o
- c. Ha cumplido 55 años de edad y completado 25 años de servicios acreditados.

Sección 2 - Pago de la Anualidad

a. El pago de la anualidad de retiro por servicios se hará mensualmente. Empezará el día siguiente a la fecha posterior entre:

- (1) la fecha en que cumpla los 55 años de edad, o
- (2) la fecha en que adquiere la elegibilidad para el retiro, o
- (3) la fecha de separación del servicio.

b. En el caso de un participante del personal docente cuya anualidad debería empezar en el curso de un semestre, el pago de la anualidad comenzará el primer día del próximo semestre a menos que la Junta lo autorice en otra forma de acuerdo con la recomendación del Decano de Colegio o Jefe de la dependencia concernida.

c. El pago de la anualidad se iniciará con la radicación ante el Director Ejecutivo de una solicitud escrita, pero en ningún caso podrá retrotraerse el pago inicial más de 60 días de la fecha de radicación de la solicitud.

Sección 3 - Importe de la Anualidad

a. El importe de la anualidad por retiro por servicio pagadera a un participante con por lo menos 30 años de servicio acreditados será el siguiente:

(1) Durante el período anterior al mes en que cumpla 65 años de edad,

(a) Si ha cumplido 58 años de edad a la fecha de retiro, 75 por ciento de su compensación promedio.

(b) Si ha cumplido 55 años de edad pero menos de 58 años, la anualidad le será reducida por 1/2 por ciento por cada mes o fracción del mes que transcurra desde la fecha en que sea efectiva la anualidad hasta la fecha en que cumpla la edad de 58 años.

(2) Durante el período que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años, la anualidad determinada de acuerdo con el párrafo (1) será reducida por 1/2 por ciento de su compensación promedio hasta el sueldo máximo cotizabile al Seguro Social a la fecha de su jubilación multiplicado por el número de sus años de servicios acreditados.

b. El monto de la anualidad por retiro por años de servicio pagadera a participantes con menos de 30 años de servicio será la siguiente:

(1) Durante el período anterior en que el participante cumpla 65 años de edad, recibirá un por ciento de su compensación promedio dependiendo del número de sus años de servicio acreditados de acuerdo con la siguiente tabla, multiplicado por el número de años de servicio:

Núm. Años de Servicio	Por Ciento
No más de 20	1.50
20 1/4 - 21	1.55
21 1/4 - 22	1.60
22 1/4 - 23	1.65
23 1/4 - 24	1.70
24 1/4 - 25	1.75
25 1/4 - 26	1.80
26 1/4 - 27	1.85
27 1/4 - 28	1.90
28 1/4 - 29 3/4	1.95

(2) Durante el período que comience el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, la anualidad calculada de acuerdo con el párrafo (1) será reducida en 1/2 por ciento de su compensación promedio hasta el sueldo máximo cotizabile al Seguro Social a la fecha de su jubilación multiplicado por el número de sus años acreditados.

c. La cantidad determinada de acuerdo con el párrafo a (2) o el b (2) sumada a la cantidad de seguro primario bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal no podrá ser en ningún caso menor que la cantidad determinada de acuerdo con los párrafos a (1) o b (1) respectivamente. Para este propósito se entenderá que la cantidad del seguro primario será la cantidad que el participante tendría derecho a recibir si hubiera radicado en tiempo su solicitud para ello, que no haya empezado a recibir los beneficios por edad antes de haber cumplido los 65 años de edad y que no hubiese estado sujeto a reducción o retención de beneficios, por razón de trabajo o cualquier otra, sin tomar en consideración el hecho de que él estuviese recibiendo dicha cantidad. Una anualidad ajustada de acuerdo con esta subsección no podrá ser más tarde recalculada ni revisada como consecuencia de cualquier cambio en la cantidad de seguro primario pagadero bajo las disposiciones de la Ley de Seguridad Social Federal.

d. En el caso de un participante con menos de 30 años de servicios acreditados cuya anualidad comience a pagarse antes de cumplir 58 años de edad, la cantidad calculada de acuerdo con la subsección b ajustada según las disposiciones de la subsección c si ésta fuese aplicable, será reducida 1/2 por ciento por cada mes o fracción del mes que transcurra desde la fecha en que sea efectiva la anualidad hasta la fecha en que cumpla la edad de 58 años.

e. La cantidad mínima de la anualidad será de \$180 mensuales.

Sección 4 - Retiro Compulsorio

Un participante que haya cumplido 70 años de edad será retirado del servicio al 30 de junio subsiguiente, o el próximo 30 de junio que siga a la fecha en que cumpla tal edad, a menos que su retiro haya sido diferido de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.

Sección 5 - Derechos Adquiridos

Un participante que cese en el servicio de la Universidad después de haber completado por lo menos 10 años de servicios acreditados pero antes de haber cumplido la edad de 58 años y que no haya retirado sus aportaciones al Sistema, será elegible para una anualidad en la fecha en que cumpla la edad de 60 años.

Sección 6 - Anualidad Reversible

a. Un participante podrá elegir el aceptar una reducción en la anualidad de retiro por servicio, que de otra manera recibiría,

con la condición de que a su muerte el sobreviviente por él designado recibiría una anualidad reversible. La elección y la designación del beneficio será hecha por escrito según lo determine la Junta, y a menos que la designación sea hecha con un año de anterioridad a la fecha de efectividad de la anualidad, la misma estará sujeta a la presentación de prueba médica satisfactoria que a juicio de la Junta sea necesaria. La persona designada como sobreviviente reversible puede ser la esposa o cualquier otro familiar dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad directa o colateral.

El participante deberá especificar si elige: (1) mantener de por vida la anualidad reducida irrevocablemente de sí el fallecimiento del beneficiario designado le precede, o (2) mantener la reducción únicamente durante la vida del participante y el beneficiario designado. Si dicho beneficiario no le sobrevive, se le restituirá al participante la anualidad original a la que hubiera tenido derecho de no haber elegido esta anualidad reversible. En este caso la reducción será mayor a la que se le hubiera efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso (1) de este párrafo.

b. La determinación de una anualidad reversible será irrevocable excepto que:

- (1) puede ser cambiada o revocada mediante comunicación escrita radicada ante el Director Ejecutivo antes de la fecha en que la anualidad por retiro sea efectiva; en cuyo caso la anualidad no se pagará hasta transcurrido por lo menos un año después de la fecha del cambio o revocación; y
 - (2) será revocada si antes de la fecha en que la anualidad por retiro sea efectiva el beneficiario designado muere, o si siendo éste su esposa, el matrimonio quede disuelto en virtud de divorcio, en cuyo caso el participante, si aún vive, tendrá derecho a hacer una nueva designación.
- c. La cantidad de la reducción que se deba hacer en la anualidad por retiro será determinada por el Actuario de acuerdo con las tablas actuariales y premisas aprobadas por la Junta, como un equivalente actuarial de la anualidad reversible. El importe de la anualidad reversible será establecido por el participante, pero en ningún caso será menor de \$25.00 ni mayor que la anualidad reducida a que tendría derecho el participante.

d. La anualidad reversible se pagará mensualmente. El pago comenzará el primer día del mes siguiente a la muerte del participante y terminará al final del mes en que el beneficiario muera.

Sección 7 - Anualidad Suplementada con los beneficios del Seguro Social Federal

- a. Un participante podrá elegir, efectivo el 1ro. de octubre de 1973, mediante el pago de la aportación individual dispuesta en la Sección 1-c del Artículo VIII, el aceptar una anualidad suplementada

con los beneficios que provee la Ley de Seguridad Social Federal, en cuyo caso la anualidad de retiro no será reducida al cumplir el participante la edad de 65 años.

b. Los participantes en servicio activo al 1ro. de octubre de 1973, tendrán un período de quince (15) meses a partir de dicha fecha, para optar por esta elección y autorizar la aportación individual correspondiente. Si no hace esta elección dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad, pagará intereses por el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1973 a la fecha de su elección.

c. Aquellos empleados que adquirieran la condición de participantes con posterioridad al 1ro. de octubre de 1973, tendrán un período de treinta (30) días a partir de la fecha de ingreso al Sistema, para ejercer esta elección.

d. Un empleado que reingrese al servicio de la Universidad e ingrese nuevamente a la matrícula del Sistema no podrá optar por esta anualidad suplementada si en su anterior período de servicio no ejerció este derecho si el mismo estaba en vigor.

e. Las disposiciones de las Secciones 3 a (2) y b (2) de este Artículo no serán aplicables a los participantes que hayan elegido esta anualidad suplementada.

ARTÍCULO VIII - APORTACIONES Y FONDO

Sección 1 - Tipo de aportación individual

Todo participante aportará cada mes al Sistema comenzando el 1ro. de julio de 1979, una cantidad equivalente a:

- a. Cinco (5) por ciento de su compensación mensual hasta la cantidad máxima cotizable a Seguro Social, sin que ésta exceda de \$2,500 mensuales, más;
- b. Siete (7) por ciento en exceso de dicha cantidad hasta la cantidad máxima de \$2,500 mensuales.
- c. Siete (7) por ciento de su sueldo mensual en el caso de participantes que se hayan acogido a la anualidad suplementada dispuesta en la Sección 7 del Artículo III hasta la cantidad máxima de \$2,500.

Sección 2 - Aportación Patronal

A base de evaluaciones actuariales periódicas de los activos y obligaciones del Sistema, el Actuario contratado por el Director Ejecutivo, determinará el tipo de contribución patronal que él estime necesario para cubrir el costo del Sistema. Esta determinación del tipo de aportación patronal se expresará en términos de por ciento de la nómina de todos los participantes. Las evaluaciones actuariales se prepararán de acuerdo con principios actuariales aceptados, premisas actuariales razonables y tablas aprobadas por el Director Ejecutivo. Al comienzo de cada año fiscal, el Director Ejecutivo por conducto del Consejo, certificará a la

Universidad la cantidad que debe asignarse para el Fondo en dicho año sobre la base de la determinación de la aportación hecha por el Actuario.

Sección 3 - Fondo

- a. Tanto la aportación patronal como la individual que reciba el Sistema será depositada en un Fondo de donde se pagarán todos los beneficios y gastos administrativos del Sistema.
- b. El Fondo recibirá todos los activos y asumirá todas las obligaciones del Sistema existentes al 30 de junio de 1973.

Sección 4 - Deudas de Participantes con el Fondo

- a. Si un participante tiene deudas pendientes con el Sistema o con cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno en la fecha en que solicita el reembolso de sus aportaciones, el importe de dicha deuda le será deducido del montante de sus aportaciones a devolver.
- b. Si un participante tiene deudas pendientes con el Sistema o cualquier otro Sistema de Retiro del Gobierno a la fecha de su muerte o retiro, la cantidad de la deuda le será deducida de cualquier otro beneficio a que pueda tener derecho el participante o sus beneficiarios o herederos.

Certificación del Consejo de Educación Superior número 37, Serie 1978-79, según enmendada por las Certificaciones Núm. 69 y 83, Serie 1981-82.

ADENDA B CERTIFICACIÓN CES NÚMERO 55 SERIE 1989-90

Yo, Ismael Ramirez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO: -----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del jueves 30 de noviembre de 1989, consideró favorablemente las recomendaciones de la Junta de Retiro de la Universidad de Puerto Rico sobre requisitos de elegibilidad, pago de anualidad por retiro y aportaciones individuales de los participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico, y acordó lo siguiente:

A. Los participantes del Sistema que ingresaron por primera vez a su matrícula en o después del 1ro. de julio de 1978, y los participantes que al 1ro. de julio de 1979 tenían un crédito menor de 20 años de servicio, se podrán acoger a las disposiciones que se establecen en la presente certificación.

Los participantes descritos en el párrafo anterior tendrán un período de trece (13) meses, desde el 1ro. de enero de 1990 hasta el 31 de enero de 1991, para solicitar acogerse a las disposiciones que aquí se establecen. La solicitud deberá hacerse por escrito y radicarse en las oficinas del Sistema de Retiro dentro del referido término. Transcurrido dicho término, sin que el participante solicite el cambio, se entenderá que ha optado por la aplicación de las disposiciones reglamentarias, según enmendadas por la Certificación CES Núm. 37 (1978-79).

La determinación de los participantes respecto a la opción que aquí se concede será con carácter irrevocable.

1. Elegibilidad

Un participante será elegible para recibir una anualidad de retiro por servicio si:

- a. Ha completado 30 años de servicio acreditados; o
- b. Ha cumplido 58 años de edad y completado 10 años de servicio acreditados; o
- c. Ha cumplido 55 años de edad y completado 25 años de servicio acreditados.

2. Pago de la Anualidad

El pago de la anualidad de retiro por servicio, a los participantes

que lo soliciten, se hará mensualmente empezando el día siguiente a la fecha posterior entre:

- a. La fecha en que adquiriera la elegibilidad para retiro; o
- b. La fecha de separación del servicio.

3. Importe de la Anualidad

a. El importe de la anualidad de retiro por servicio pagadera a un participante con por lo menos 30 años de servicio acreditados será el siguiente:

- 1) Durante el período anterior al mes en que cumpla 65 años de edad:
 - a) Si ha cumplido 55 años de edad a la fecha de su retiro, 75 por ciento de su compensación promedio;
 - b) Si no ha cumplido 55 años de edad a la fecha de su retiro, la anualidad le será reducida en medio (1/2) por ciento por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea efectiva la anualidad hasta la fecha en que cumpla los 55 años de edad.

2) Durante el período que comienza con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, si éste aportó bajo el plan de coordinación con el Seguro Social Federal, la anualidad determinada según los incisos 1 a) y 1 b) anteriores, será reducida por medio (1/2) por ciento de su compensación promedio a la fecha de jubilación, multiplicado por el número de años de servicio acreditados.

b. El importe de la anualidad de retiro por servicio pagadera a un participante con menos de 30 años de servicio acreditados será el siguiente:

- 1) Durante el período anterior en que el participante cumpla 65 años de edad, recibirá un por ciento de su compensación promedio dependiendo del número de sus años de servicio acreditados de acuerdo con la siguiente tabla, multiplicado por el número de años de servicio:

Número años servicio	Por ciento
No más de 20	1.50
20 1/4 - 21	1.55
21 1/4 - 22	1.60
22 1/4 - 23	1.65
23 1/4 - 24	1.70
24 1/4 - 25	1.75
25 1/4 - 26	1.80
26 1/4 - 27	1.85
27 1/4 - 28	1.90
28 1/4 - 29 3/4	1.95

2) Durante el período que comienza el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, si éste aportó bajo el plan de coordinación con el Seguro Social Federal, la anualidad calculada de acuerdo con el inciso (1) anterior será reducida en 1/2 por ciento de su compensación promedio a la fecha de su jubilación, multiplicado por el número de años de servicio acreditados.

4. Aportaciones y Fondo

a. Los participantes que opten por acogerse a las disposiciones que se establecen en esta certificación, aportarán cada mes al Sistema, comenzando retroactivo al 1ro. de julio de 1979, una cantidad equivalente a:

- 1) Pensión coordinada con el Seguro Social Federal: Cuatro (4) por ciento de los primeros \$350.00 mensuales y seis y medio (6 1/2) por ciento sobre el exceso, hasta la cantidad máxima de \$2,625.00 mensuales, más el interés normal vigente en el Sistema; o
 - 2) Pensión suplementada con el Seguro Social Federal: Siete (7) por ciento de su compensación mensual hasta la cantidad máxima de \$2,625.00 mensuales, más el interés normal vigente en el Sistema.
- b. Los participantes que opten por la aplicación de las disposiciones del reglamento, según enmendado por la Certificación Núm. 37 (1978-79), aportarán retroactivo al 1ro. de julio de 1979 una cantidad equivalente a:

- 1) Pensión coordinada con el Seguro Social Federal: Cinco (5) por ciento de su compensación mensual hasta un máximo de \$2,625.00 mensuales.
- 2) Pensión suplementada con el Seguro Social Federal: Siete (7) por ciento de su compensación mensual hasta un máximo de \$2,625.00 mensuales.

B. A los empleados que ingresen al Sistema a partir del 1ro. de enero de 1990, le serán aplicables las disposiciones sobre elegibilidad, pago de anualidad e importe de anualidad, que se establecen en los apartados A (1), (2) y (3) de la presente certificación.

Además, dichos empleados ingresarán bajo el plan de completa suplementación con el Seguro Social Federal y aportarán al Sistema una cantidad equivalente al ocho (8) por ciento de su compensación mensual hasta un máximo de \$2,625.00.

C. La fecha en que un participante ingrese o ingresó al Sistema de Retiro no se retrotraerá por razón de pagos efectuados posteriormente por concepto de servicios no cotizados, licencias, Servicios prestados a las Fuerzas Armadas, estudios bajo Ley de Veteranos, o por

concepto de transferencias de años de servicio acreditados en otros sistemas de retiro.

D. El Sistema de Retiro concederá planes de pago a aquellos participantes que lo soliciten para satisfacer los ajustes en aportaciones que correspondan.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

(Firmado)

Ismael Ramírez Soto

Director Ejecutivo



CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Avenida 22305, Edificio Fontal U.P.R. Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350

1989-90
Certificación número 54

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----
Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del jueves 30 de noviembre de 1989, acordó:

Extender un nuevo período para que los pensionados y participantes del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico se acojan al Plan de Completa Suplementación de beneficios con el Seguro Social Federal. Dicho período se extenderá desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de enero de 1991.

Los pensionados y participantes que opten por acogerse al Plan de Completa Suplementación deberán pagar la diferencia dejada de aportar al Sistema de Retiro, más el interés al tipo norma vigente, para completar el siete (7) por ciento de aportación que establece el Reglamento del Sistema de Retiro.

Se autoriza al Sistema de Retiro a conceder a aquellos participantes que así lo soliciten, un plan de pagos de hasta un máximo de 60 meses para satisfacer la diferencia en aportación.

En el caso de los pensionados el pago de la diferencia en aportación se realizará conforme a lo siguiente:


1. Pensionados con 65 o más años de edad, deberán pagar dicha suma en forma global.
2. Pensionados con menos de 65 años de edad podrán pagar en forma global o mediante un plan de pago según se establece a continuación:

(a) Cuando el pensionado lo solicite, el Sistema preparará un plan de pago que podrá extenderse por un período máximo de sesenta (60) meses, sin que este período exceda la fecha en que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años.

(b) El pago será descontado mensualmente de su pensión.

3. Una vez el pensionado complete el pago de sus aportaciones, tendrá derecho al recámputo de su pensión a base del Plan de Completa Suplementación.
4. El Sistema de Retiro iniciará el desembolso de la pensión reajustada efectiva al mes siguiente a la fecha en que el pensionado completó el pago de sus aportaciones.
5. En caso de fallecimiento del pensionado los pagos parciales que hubiera hecho se devolverán a sus beneficiarios.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.


Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

nales, Secretario del Tribunal Supremo; y presidente de una institución de educación superior privada acreditada. La Junta Administrativa podrá requerir a la entidad a la cual el solicitante prestará servicios, la información que entienda necesaria para tomar su decisión.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

(Firmado)
Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

ADENDA D
CERTIFICACIÓN CES NÚMERO 19
SERIE 1991-92

Yo, Ismael Ramírez Soto, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior, POR LA PRESENTE CERTIFICO:

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del 13 de septiembre de 1991, aprobó lo siguiente:

**DECLARACIÓN DE LAS NORMAS DE POLÍTICA Y LOS
OBJETIVOS DE INVERSIÓN PARA EL SISTEMA DE RETIRO
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO**

I. Definición y función

A. El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico
El Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico ("el Sistema de Retiro", "el Sistema") fue establecido por el Consejo de Educación Superior ("el Consejo") el 1 de enero de 1945, en virtud de la Ley #135 del 7 de mayo de 1942, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico, según enmendada.

El Sistema de Retiro es un plan de jubilación de beneficios definidos que cubre sustancialmente a todos los empleados que trabajan a tiempo completo y a los empleados contratados por un período de más de nueve meses por la Universidad de Puerto Rico. Está autorizado y exento de los impuestos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamérica. El propósito fundamental del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico es brindar beneficios a los participantes, permitiéndoles así acumular reservas para ellos y sus dependientes y poder enfrentar los riesgos que representan la incapacidad, la muerte, la terminación de empleo y la edad avanzada, con el objetivo de atraer a las personas para que presten sus servicios profesionales a la Universidad y, por ende, mejorar todos los aspectos del servicio, tanto el académico como el administrativo.

Beneficios de pensión

En el Apéndice I de este documento se provee un resumen de las principales disposiciones del Sistema de Retiro.

B. El Consejo de Educación Superior

El Consejo de Educación Superior, originalmente el Consejo Superior de Enseñanza (creado por la Ley Núm. 135 de mayo de 1942), fue creado en virtud de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966. Denominado "el Consejo" en este documento, constituye la junta administrativa de la Universidad de Puerto Rico. El Consejo es el fideicomisario del Sistema. Es responsabilidad de dicho fideicomisario el funcionamiento apropiado del Sistema, incluida la inversión del activo del Sistema. Para ayudar con esa función específica, el Consejo puede contratar los servicios de consultores de inversiones y administradores de inversiones. El Consejo también puede delegar las funciones cotidianas en el Comité de Retiro del Consejo.

C. Junta de Asesores ("Junta de Retiro")

La Junta de Asesores, en adelante denominada "la Junta", responde directamente al Consejo. Sus miembros son el Director de Finanzas (miembro ex-officio) y los miembros electos de los siguientes sectores:

1. Recinto de Río Piedras
2. Recinto de Mayagüez
3. Recinto de Ciencias Médicas
4. Colegios Regionales
5. Recinto de Cayey
6. Recinto de Humacao
7. Administración Central
8. Comunidad pensionada del Sistema

La Junta dirige la administración activa del Sistema conforme a la Resolución 67A del Consejo de Educación Superior, con fecha del 28 de noviembre de 1950, y sujeta a las órdenes, reglas, direcciones y resoluciones del Consejo, y a través del Director Ejecutivo de la Junta. Dicho Director Ejecutivo es nombrado por el Consejo y da cuentas al mismo.

D. Consultor de Inversiones

El Consultor de Inversiones deberá ser una compañía profesionalmente competente que posea los mecanismos de investigación y los recursos humanos necesarios para brindar una consultoría de inversiones objetiva e imparcial. El Consejo contratará al Consultor de Inversiones.

E. Administrador de Inversiones

El Administrador o los Administradores, en adelante denominados "el Administrador", serán una compañía profesionalmente competente, o más de una, que posea los mecanismos de investigación y los recursos humanos necesarios para

brindar de forma continua una asesoría y una administración de las carteras de valores objetivas e imparciales. El Administrador será un consultor de inversiones registrado a tenor con la Ley sobre Asesores de Inversión de 1940. El Consejo contratará al Administrador.

II. Propósito de la Declaración de la Política de Inversión

A. Esta Declaración de los Objetivos y las Normas de la Política de Inversión se establece para que:

1. el Consejo, la Junta, el Consultor y el Administrador de Inversiones tengan una comprensión clara y mutua de los objetivos y las políticas de inversión del Fondo, de manera que los resultados que se esperarían que ocurrieran durante varias etapas de un ciclo de mercado no tomen por sorpresa al Consejo,
2. sirvan de guías y limitaciones al Administrador en cuanto a la inversión de estos fondos,
3. el Consejo tenga una base bien fundada para evaluar la administración de la cartera de inversiones por parte del Administrador, y poder cumplir con su responsabilidad como fiduciario de supervisar prudentemente las inversiones de este fondo, y
4. se reconozca que no se puede garantizar la prosperidad económica del Sistema mientras se dependa únicamente del aumento en los ingresos derivados de inversiones; que los niveles de aportación y de gastos también se deben examinar periódicamente.

B. Los objetivos y las normas de política de inversión que se indican a continuación deben ser representativos del consenso prevalente sobre la filosofía del Consejo en lo que respecta a la inversión del activo del fondo. Esta declaración se deberá revisar y, tal vez modificar, periódicamente, para asegurar que continúe reflejando la posición, las expectativas y los objetivos del Consejo. Cualquier modificación o enmienda a las políticas de inversión se hará por escrito.

C. La finalidad de este documento es exponer cuáles son las actitudes generales, las normas y la filosofía que servirán de guía al Administrador para que logre el desempeño deseado. Se pretende que las políticas de inversión sean lo suficientemente específicas para ser útiles, pero lo bastante flexibles para ser prácticas.

III. Responsabilidades del Consejo

A. Las responsabilidades específicas del Consejo en el proceso de inversión incluyen las siguientes:

1. Reconocer los requisitos actuariales y las responsabi-

lidades económicas del Sistema.

2. Establecer objetivos de inversión que sean razonables.
3. Desarrollar normas de política de inversión acertadas y coherentes que el Administrador pueda utilizar para formular las decisiones de inversión correspondientes.
4. Indicar cuál es el margen de tolerancia de riesgo del Fondo.
5. Evaluar y seleccionar un Administrador competente y consultores de inversiones que sean competentes.
6. Asignar el activo que administrará el Administrador.
7. Determinar las necesidades financieras proyectadas para el fondo y comunicarlas al Administrador a tiempo.
8. Comunicar de forma clara cuáles son las tareas y las responsabilidades principales del Administrador.
9. Verificar y evaluar los resultados de desempeño para asegurar que se cumpla con los objetivos.
10. Revisar los objetivos y las normas de inversión, por lo menos una vez al año, y las revisiones que puedan desarrollarse periódicamente.
11. Tomar una medida apropiada para sustituir al Administrador, si no se desempeña como esperan ambas partes.

B. El Consejo seleccionará al Administrador de entre aquellos registrados como tal en la Comisión de Valores y Bolsa, luego de la debida consideración de su desempeño previo y del desempeño de ese Administrador en relación con el desempeño de administradores similares y el mercado, en la inversión de activo para fideicomisos de fondos similares y después de considerar todos los factores que el Consejo crea pertinentes.

C. El Consejo reconoce que su papel es de supervisión, no de administración, y que la determinación de la estrategia de inversión y la selección de valores se delegará en el Administrador, conforme a las políticas indicadas en este documento.

IV. Responsabilidades de la Junta de Asesores

En lo que respecta a las inversiones del Sistema, la Junta tiene las responsabilidades siguientes:

1. Revisar el presupuesto anual del Sistema y recomendar el mismo al Consejo, el cual se cargará al Fondo de Inversión del Sistema ("el Fondo").
2. Aprobar, con la recomendación de los actuarios del Sistema, los cuadros y las suposiciones actuariales necesarios para evaluar el Sistema y determinar los

beneficios.

3. Proponer al Consejo las normas que considere necesarias con respecto a las inversiones del Fondo.
4. Asesorar al Consejo en cuanto a cualquier otro asunto relacionado con el Sistema, bien sea a petición del Consejo o por iniciativa propia.

V. Responsabilidades del Consultor de Inversiones

El Consultor de Inversiones tiene la responsabilidad de facilitar el proceso siguiente:

1. Garantizar que todas las partes tengan:
 - a) una comprensión clara de las necesidades financieras del Sistema,
 - b) una comprensión básica de la responsabilidad fiduciaria del Consejo, de la Junta, del Consultor y del Administrador, y
 - c) tal entendimiento práctico de los mercados de capitales, que las decisiones de inversión reflejen la administración acertada del activo del Sistema.
2. La revisión continua de la Declaración de las Normas y los Objetivos de la Política de Inversión para asegurar que refleje de forma adecuada la filosofía, las estrategias, los objetivos y las normas convenidas por el Consejo y la Junta.
3. El examen continuo de las carteras de inversiones del Sistema para asegurar:
 - a) El cumplimiento total con las normas de política de inversión del Sistema. Dicho cumplimiento se debe realizar mediante un examen, al menos trimestral, de cada activo contenido en la cartera de inversiones para asegurar que la asignación del activo, su calidad, su vencimiento y otras normas indicadas en este documento se honren. Cualquier violación a las normas se notificará oralmente y por escrito al administrador de inversiones y al Consejo, por conducto del Presidente del Comité de Retiro. El Consejo tomará entonces la medida que considere necesaria y prudente.
 - b) La consecución de los objetivos de inversión del Sistema durante los ciclos de mercado.
4. La debida diligencia continua del Administrador para asegurar:
 - a) Que se observe el estilo de inversión para el cual fue contratado el administrador.

- b. Que la calidad de la compañía administradora de inversiones siga siendo óptima con respecto a su estilo de inversión, a su grupo de pares, a su infraestructura y a su desempeño.
5. La medición continua del desempeño del proceso de inversión para asegurar.
- Que el desempeño logrado por el Administrador para el Sistema contribuya positiva y adecuadamente al desempeño general del activo del Sistema en lo que respecta a su estilo de inversión, al grupo de pares y a los objetivos de inversión del Sistema. Es importante señalar que el "desempeño" consta de dos elementos: el rendimiento y el riesgo. El coeficiente riesgo/rendimiento es lo que se medirá continuamente.
 - Que el desempeño global, desde el punto de vista del riesgo y el rendimiento, sea satisfactorio, en lo que respecta a los objetivos de inversión del Sistema.
6. El análisis continuo de los costos de operación para asegurar que se provea al Sistema la mejor ejecución posible en todas las operaciones. Es importante señalar que la "mejor ejecución" se define como la ejecución de una operación al mejor precio y al menor costo posible. El Asesor de Inversiones informará al Consejo trimestralmente sobre cualquier práctica de inversión que no concuerde con esta política.

VI. Responsabilidades del Administrador de Inversiones

A. Elegibilidad

El Consejo conviene en que el Administrador debe cumplir con los criterios generales de elegibilidad que aparecen a continuación:

- El Administrador debe estar registrado debidamente a tenor con la Ley sobre Asesores de Inversión de 1940.
- El Administrador debe ser una organización económicamente viable y sólida con una administración de acciones comunes y bonos superior, capaz de sostener un proceso de inversión y devengar rendimientos superiores consistentes. Esto incluye el desempeño superior ajustado al riesgo relacionado con los mercados de capital y con el grupo de pares del Administrador durante diez y durante cinco años, así como el período de doce meses previo. Dicho desempeño se medirá según se describe en la Sección VI-C.
- El Administrador debe tener una estructura organizativa

claramente definida, con una dotación de personal, instalaciones y operaciones capaces de sostener las actividades de inversión y los requisitos de servicio del Sistema.

- Los profesionales en inversiones del Administrador deben tener una amplia experiencia práctica en el campo de la administración de inversiones, sobre todo en la administración de fondos de retiro públicos.
- Se espera que el Administrador certifique por escrito que reconoce y acepta toda la responsabilidad como fiduciario, a tenor con la legislación federal y local aplicables.
- Los fondos colocados con el Administrador no deben constituir más del 10% del total del activo bajo su administración.
- El Administrador debe ser capaz de articular un proceso de inversión claramente definido; e.d., una disciplina de compra y venta con su estrategia global de inversión.
- Se considerará la cantidad total de cuentas administrada por cada administrador de cartera de inversiones.
- El administrador de la inversión debe restringir sus actividades inversionistas al activo fiduciario y a la asignación de activo y demás normas indicadas en este documento.

B. Responsabilidades

El Administrador tendrá las siguientes responsabilidades continuas:

- Desempeño
 - Determinar e implantar la estrategia de inversión y la selección de valores, según las normas indicadas en este documento.
 - Asegurar que todas las operaciones se realicen al mejor precio y al menor costo posible ("mejor ejecución").
 - Asegurar que el Fondo que administra se desempeñe tan bien o mejor que los componentes de acciones comunes y bonos traducidos a una composición de índices, según se indica en este documento.
 - Asegurar que se cumple con los objetivos numéricos de inversión del Sistema, según se indica en la Sección VII-C, al mismo tiempo que se observan las políticas y normas indicadas en este documento.
- Comunicación
 - Asegurar que el administrador de la cartera de

inversiones, directamente responsable de la administración del Fondo, se reúna por lo menos una vez al año con el Consejo, así como en cualquier otro momento en que el Consejo lo solicite para lo siguiente:

- 1) Revisar el clima económico pasado, presente y futuro en lo que respecta a la estrategia de inversión.
- 2) Permitir que el Consejo comprenda la estrategia de inversión que se está utilizando para alcanzar los objetivos indicados.
- 3) Permitir que el Consejo comprenda los niveles de riesgo de los valores representados en las carteras de inversiones.
- 4) Revisar y evaluar las tendencias de los niveles de desempeño en relación con los objetivos indicados.
- 5) Que el Consejo tenga la oportunidad de informar al Administrador sobre cualquier cambio significativo que ocurra en la información actuarial pertinente.
- b) Informar al Consejo sobre cualquier cambio administrativo en la compañía inversionista.
- c) Informar al Consejo sobre cualquier cambio en la clasificación de calidad de los valores contenidos en el Fondo que pueda provocar que dichos valores caigan por debajo de los estándares de calidad indicados en este documento. Se notificará de inmediato al Consejo, oralmente y por escrito, y por conducto del Presidente del Comité de Retiro y del Director Ejecutivo.
- d) Mantener la comunicación con el consultor de inversiones para permitir el ejercicio apropiado de la debida diligencia.
- e) Mantener la comunicación continua con el consultor de inversiones y con el Consejo en lo que concierne a los asuntos antes mencionados y a cualquier otro asunto que se considere importante para el bienestar del Fondo.

C. Evaluación continua

1. El Administrador de Inversiones mantendrá los estándares de calidad y desempeño indicados en las Secciones VI.A y VI.B todo el tiempo.
2. El Consejo medirá trimestralmente el grado de observación de las políticas de inversión por parte del

Administrador. Cualquier desviación puede ser motivo para la sustitución del administrador o de los administradores.

3. El desempeño se medirá a base del riesgo frente a la tasa de rendimiento total y se evaluará a base de los doce meses previos. Sin embargo, la junta hará una revisión del desempeño por lo menos trimestralmente. Esta revisión relacionará el desempeño frente a los objetivos globales y a otros indicadores significativos que tienen que ver con estos objetivos y estas normas. Cualquier desviación negativa importante puede llevar a que se considere seriamente cambiar el Administrador. El Consejo, claro está, reconoce que pueden ocurrir pérdidas en inversiones individuales.
4. Aunque el Consejo intenta evaluar de manera justa el desempeño de la cartera de inversiones durante períodos de tres a cinco años, se reserva el derecho de reemplazar al Administrador. Lo que constituye la amenaza más seria a la confianza que el Consejo pueda tener en cualquier Administrador es la violación de las normas de inversión y de tolerancia de riesgo del Sistema.
5. El administrador de inversiones no llevará a cabo ninguna operación a través de su firma de corretaje afiliada, de existir tal afiliación, ni envolverá a su firma de corretaje, directa o indirectamente, en los procesos de cierre de transacciones.

VII. Declaración de las metas y los objetivos de inversión -General.

- A. La meta de inversión será una tasa de rendimiento por encima del promedio, tal como se define a continuación, para aumentar el activo del Sistema. Conservar el poder adquisitivo del activo es lo más importante para asegurar beneficios a los participantes y a sus beneficiarios. El objetivo de inversión durante un período de tres a cinco años, incluido el crecimiento en ingreso y el aumento en valor del capital, es maximizar, sin correr riesgos indebidos, la cantidad disponible, para brindar tales beneficios y reducir los gastos de financiamiento. Con este fin, las fluctuaciones de valor a corto plazo se considerarán secundarias al rendimiento a largo plazo.
- B. Para alcanzar esta meta, el Consejo busca antes que nada un rendimiento de inversión constante a través de un objetivo de inversión: el crecimiento. La consecución de este objetivo se debe hacer de tal forma que se mantenga el poder adquisitivo del principal de este activo a lo largo de la vida de la inversión y se proteja de una volatilidad excesiva en el valor de mercado de año en año.

C. El rendimiento total de las inversiones debe exceder el objetivo actuarial requerido (actualmente 7.5%). El nivel de rendimiento es importante para la fortaleza del Sistema; es secundario en importancia sólo a la seguridad. Para poder asegurar que se cumpla con este objetivo, el rendimiento se medirá con estas tres variables:

1. El objetivo actuarial del Sistema.
 2. El índice de Precios del Consumidor (CPI, por sus siglas en inglés) para ese período.
 3. El índice de la UPR, un índice híbrido compuesto por el índice de 500 acciones de Standard & Poor, el índice Morgan Stanley Capital International Europe Australia Far East (MSCI EAFE), el índice Shearson Lehman de Bonos Corporativos y del Tesoro, el índice Salomon Brothers de Bonos Extranjeros, y la Letra del Tesoro a 90 días, ponderados para que reflejen la asignación preferida del activo del Fondo.
- El rendimiento mínimo aceptable en un período de 12 meses será el objetivo actuarial. El rendimiento mínimo aceptable durante un ciclo de mercado (tres a cinco años) será tres puntos base (3%) sobre la más alta de estas tres variables para ese período.

VIII. Declaración de las metas y los objetivos de inversión internacional

A. Asignación a los Países

El Sistema puede invertir hasta un 15% del activo del Fondo en valores emitidos fuera de los Estados Unidos de Norteamérica. Específicamente, en valores emitidos en países representados por el índice EAFE, más Canadá. Estos son:

1. Japón
2. Reino Unido
3. Alemania
4. Canadá
5. Francia
6. Italia
7. Holanda
8. Australia
9. Suiza
10. España
11. Hong Kong
12. Bélgica
13. Singapur
14. Suecia

15. Nueva Zelanda
16. Dinamarca
17. Finlandia
18. Noruega

B. Políticas específicas asociadas a las inversiones internacionales:

1. La meta de la cartera de inversiones internacional es aumentar el coeficiente riesgo/rendimiento global de la cartera doméstica, en cuanto a la consecución de los objetivos de desempeño indicados en este documento.
2. El objetivo de rendimiento de inversión de la cartera de inversiones internacional es exceder, durante un ciclo de mercado, una de estas tres variables, la que sea mayor, por tres puntos base (3%):
 - a) El objetivo actuarial del Sistema (actualmente 7.5%).
 - b) El CPI para ese período.
 - c) El índice INTL de la UPR, un índice híbrido con una ponderación 50/50 del índice de MSCI EAFE y el índice Salomon Brothers de Bonos Extranjeros.
3. Para poder proteger la cartera de inversiones internacional de una posible disminución debido a fluctuaciones en el cambio de moneda, el Fondo utilizará la técnica de inversión conocida como cobertura de riesgo. El Administrador ejercerá discreción absoluta en cuanto al grado y la frecuencia de la cobertura de riesgo. Sin embargo, el Consejo evaluará los resultados de esa cobertura de riesgo, y tales estrategias estarán sujetas a las mismas normas de manejo de riesgos indicadas en este documento.

IX. Filosofía y normas de inversión generales

A. El Fondo se administrará conforme a las disposiciones siguientes:

1. Las inversiones de los fondos del Sistema se harán únicamente en el mejor interés de los participantes y los beneficiarios del plan y con el propósito exclusivo de proporcionar la fuente del pago de beneficios a los participantes y sus beneficiarios y costear los gastos administrativos del plan que se justifiquen.
2. El Fondo se invertirá con la misma cautela, destreza, prudencia y diligencia y en las circunstancias prevalentes en un momento dado, con las que una persona prudente que actúe en la misma calidad y que esté familiarizado con esos asuntos invertiría un fondo de carácter similar y con propósitos similares.

3. La inversión del Fondo será tan diversificada como para minimizar el riesgo de pérdidas grandes, a menos que en circunstancias particulares sea evidentemente prudente no hacerlo. En ese caso, se obtendrá una decisión afirmativa del Consejo antes de tomar acción.

B. Economía

Durante un período de tiempo, el Consejo anticipa cambios significativos en la economía, tales como variaciones en las tasas de interés a corto y a largo plazo y cambios en las tasas de inflación.

El Administrador tendrá la responsabilidad de escoger y administrar inversiones dentro de las Normas Generales del Fondo que optimicen los resultados y provean una barrera contra la inflación.

C. Protección del principal

Entendemos que el criterio de protección del principal no tiene que imponerse en cada inversión individual. Sin embargo, la cartera de inversiones en su totalidad debe estructurarse primordialmente para protegerla contra la disminución de capital a largo plazo.

D. Requisitos de liquidez

Además de esos recursos del Sistema que son responsabilidad del Administrador, el Sistema disfruta de recursos adicionales que sirven para cumplir sus requisitos de liquidez inmediata.

Por lo tanto, no se impondrá ningún requisito de liquidez en esos fondos administrados por el Administrador.

E. Rotación

El Administrador es responsable de seleccionar la rotación necesaria para lograr los objetivos de desempeño. Si los resultados del desempeño cumplen con los objetivos relacionados con la tasa de rendimiento de la inversión del Fondo, el grado de rotación será un factor de evaluación, a menos que al Consejo le parezca que la rotación es tal que los gastos asociados a la misma deben estudiarse.

F. Tipos de activo

Para poder brindar al Administrador la libertad de invertir en varios tipos de activo, a continuación se enumeran algunos de los tipos de activo aprobados para la inversión (el Administrador consultará las normas del Fondo para detalles sobre los parámetros para la asignación de activo de cada activo fiduciario):

1. Obligaciones del Estado libre Asociado de Puerto Rico, de cualquiera de sus organismos o subdivisiones políticas,

o participar en compañías inversionistas diseñadas para invertir en dichas obligaciones.

2. Obligaciones de la Universidad de Puerto Rico.
3. Acciones comunes y acciones preferidas.
4. Bonos y pagarés corporativos.
5. Bonos convertibles y acciones preferidas convertibles.
6. Fondos del mercado monetario y fondos de inversión a corto plazo y auspiciados por bancos.
7. Pactos de retroventa.
8. Papel de comercio.
9. Aceptaciones bancarias domésticas y europeas denominadas en dólares de EU.
10. Depósitos a término domésticos y europeos denominados en dólares de EU.
11. Certificadros de depósito domésticos y europeos denominados en dólares de EU.
12. Letras, Pagarés y Bonos del Tesoro del Gobierno de EU.
13. GNMA de los Estados Unidos.
14. Bonos y Pagarés de agencias del Gobierno de EU.
15. Transferencias hipotecarias garantizadas por otras agencias del Gobierno de EU que no sea GNMA.
16. CMO colateralizada por GNMA, la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (FNMA, por sus siglas en inglés) o Freddie Macs.

Los tipos de activo o las operaciones siguientes están expresamente prohibidos:

1. Opciones - la compra y venta de opciones de compra y venta, excepto la venta de opciones cubiertas para propósitos de cobertura de riesgo.
2. Bienes. (Commodities)
3. Colocaciones privadas.
4. Compra de acciones comunes aún no desembolsadas totalmente (on margin).
5. Venta en descubierto.

Notas: El Fondo se invertirá conforme a los Principios Sullivan; por ende, África del Sur sigue estando excluida.

El Consejo supervisará constantemente la observación de estos parámetros.

X. Normas de inversión sobre el manejo de riesgos

La mejor manera como el Consejo describe el riesgo es como un alto grado de fluctuación en el valor del mercado de la cartera de valores dentro de un ciclo de mercado. Para poder controlar dicho riesgo razonablemente, el Consejo establece los parámetros y las normas siguientes, los cuales están diseñados para complementar los principios de inversión utilizados por el Consejo, a saber: seguridad, diversificación, alto rendimiento y posibilidad de colocación.

A. Asignación del activo total

1. No habrá ninguna limitación en las inversiones garantizadas por el Gobierno de los Estados Unidos.
2. No se puede invertir más del 75% del activo a precio de costo en bonos.
3. No se puede invertir más del 50% del activo a precio de costo en acciones comunes y valores convertibles.
4. No se puede invertir más del 10% del activo a precio de costo en bienes inmuebles (bienes inmuebles, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y participación en sociedades especiales de bienes inmuebles).
5. No se puede invertir más del 10% del activo a precio de costo en una categoría adicional de inversiones, conforme a las políticas adoptadas por el Consejo.
6. El Administrador puede invertir en equivalentes de efectivo en cualquier asignación que le parezca adecuada, en cualquier momento y de conformidad con la situación cambiante del mercado, pero no está obligado a mantener una participación mínima en equivalentes de efectivo.
7. Según se establece en la Sección VIII-A, el Sistema puede invertir hasta un 15% del total del activo en valores emitidos fuera de los Estados Unidos de Norteamérica. De este 15%, no se puede invertir más del 50% en acciones comunes y valores convertibles.

Nota: El Consejo se reserva el poder de asignar y reasignar los parámetros para la asignación del activo de un administrador a otro, siempre y cuando no se violen los parámetros generales para la asignación del activo del Fondo.

B. Asignación del activo bajo la administración profesional de inversiones

1. No habrá ninguna limitación en las inversiones garantizadas por el Gobierno de los Estados Unidos.
2. No se puede invertir más del 75% del activo a precio de costo en obligaciones de deudas consolidadas.

3. No se puede invertir más del 50% del activo a precio de costo en acciones comunes y valores convertibles.

C. Normas para el manejo del riesgo

1. Cartera total de inversiones

El Consejo reconoce que los mercados de capitales a veces pueden ser impredecibles y que pueden suscitarse diferentes posturas inversionistas en períodos en los que el valor del mercado del activo del Fondo puede disminuir. Para proteger el capital del Fondo, el Consejo define el margen de tolerancia de pérdidas como pérdidas muy moderadas y muy poco frecuentes durante un ciclo de mercado.

2. Cartera de acciones comunes y de bonos

En los doce meses previos, la disminución máxima (a base de un rendimiento total) en el valor de mercado de las carteras de acciones ordinarias y/o de bonos, cuando se miden como clases separadas de activo, no debe exceder el -10%. La importancia de esta norma es que sirve para recalcarle al Administrador un punto que el Consejo ya ha establecido claramente: que el Administrador debe considerar tomar alguna medida para proteger el capital o debe estar preparado para brindar al Consejo una justificación válida de por qué no se tomó ninguna medida o por qué no se tomará.

3. Emisiones individuales

Al Consejo le interesa limitar las pérdidas en acciones y bonos que estén disminuyendo materialmente, para prevenir posibles pérdidas mayores. Por esa razón, se establece una norma general de -15% del costo en valores individuales. No obstante, no se impone la observación estricta de esta norma, ya que podría impedir que un Administrador se pueda desempeñar eficazmente y, por ende, no actúe en el mejor interés del Fondo. Su mayor valor sería el transmitir al Administrador un punto que el Consejo ya ha establecido claramente: que el Administrador debe considerar tomar alguna medida para proteger el capital o debe estar preparado para brindar al Consejo una justificación válida de por qué no se tomó ninguna medida o por qué no se tomará.

D. Selección de valores y políticas de diversificación- General

Al seleccionar las inversiones convenientes para el Fondo, el Administrador debe considerar ciertos elementos cruciales y pertinentes: ganancias, historial, pagos de dividendos, disposiciones del fondo de amortización, privilegios de refinanciamiento y redención, posibilidad de colocación, perspectivas

de crecimiento, cobertura de deudas, administración y riesgo.

1. Políticas específicas asociadas a las inversiones en bonos:

- a) Las inversiones en bonos deben ser, en general, en obligaciones directas del Gobierno de los Estados Unidos, agencias del gobierno o entidades organizadas conforme a la legislación de los Estados Unidos.
- b) No existe ninguna limitación en cuanto al grado de participación de la cartera de bonos en obligaciones directas del Gobierno de los Estados Unidos. Sin embargo, no se puede invertir más del 30% de la cartera de bonos en bonos de una empresa privada; no se puede invertir más del 25% en valores respaldados con hipotecas; y no se puede invertir más del 25% en obligaciones de las agencias del Gobierno de EU.
- c) Las inversiones en bonos deben estar clasificadas, al momento de la compra, dentro de las tres clasificaciones más altas designadas por una de las principales agencias de clasificación de valores, e.d., Standard & Poor y/o Moody's Investor Services.
- d) No se puede comprar más del 5% de ninguna emisión como inversión, con excepción del Gobierno de EU o sus agencias.
- e) No se puede invertir más del 10% del activo del Fondo a precio de costo en los valores de un emisor individual, con excepción del Gobierno de EU o sus agencias.
- f) Las inversiones en valores respaldados con hipotecas tienen que ser primeras hipotecas y propiedades dentro de la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos. El rendimiento de la inversión en hipotecas debe reflejar su posibilidad de colocación y la confiabilidad de su corriente de efectivo.
- g) La administración de inversiones de bonos se considerará como activa. Cuando se pueda vender un valor para el beneficio a largo plazo del Fondo, se venderá. Los bonos se pueden intercambiar para aprovechar las diferencias en rendimiento entre bonos de varias calidades o la curva de rendimiento que diferencia el rendimiento de bonos a base de su vencimiento. En ocasiones, los valores se venderán con una pérdida, si otras posibilidades de inversión aumentaran el valor del Fondo y compensaran la pérdida en un tiempo razonable. Sin

embargo, creemos que no se debe imponer la protección del principal en cada inversión individual. En vez, la cartera de inversiones, en su totalidad, debe conservar a largo plazo el poder adquisitivo del principal y cumplir con los objetivos indicados.

- h) La cartera de bonos del Fondo nunca tendrá un vencimiento promedio que sobrepase los siete años, ni comprará ningún valor con un vencimiento efectivo de más de doce años.
- 2. Políticas específicas asociadas a las inversiones en acciones ordinarias:**
- a) Todas las inversiones en acciones deben ser, en su mayoría, con corporaciones creadas conforme a la legislación de los Estados Unidos. (Ver la Sección VIII).
 - b) Debido a que el riesgo asociado a la posesión legítima de acciones es mayor, se debe esperar que las inversiones en acciones devenguen un rendimiento de inversión mayor que los bonos de calidad más alta.
 - c) Las acciones que el Fondo posea por lo general serán las negociadas en las bolsas nacionales e internacionales. No se puede negociar más del 20% de las acciones fuera de la bolsa.
 - d) Por lo regular, la participación del Fondo en una sola acción no excederá el 2% del activo del Fondo a valor contable. Además, la participación del Fondo en una sola acción generalmente no excederá el 5% de las acciones en circulación de ninguna firma, ni su participación en una sola industria excederá el 15% del activo del Fondo.
 - e) Las acciones deben comprarse solamente cuando estén clasificadas dentro de las primeras cuatro categorías por Standard & Poor y/o las primeras tres de Value Line.
 - f) Las acciones se pueden comprar para aumentar el valor del capital o como ingreso.
 - g) En ocasiones, el Fondo venderá acciones ordinarias a un precio por debajo de lo que costaron al Fondo. Aunque el Consejo evita incurrir en pérdidas, las mismas se tolerarán cuando otras posibilidades de inversión provean un rendimiento más alto y permitan que se recupere la pérdida en un tiempo razonable. Sin embargo, creemos que no se debe imponer la protección del principal en cada inversión individual. En vez, la cartera de inversiones, en su totalidad,

debe conservar a largo plazo el poder adquisitivo del principal y cumplir con los objetivos indicados.

3. Políticas asociadas a los Bienes Inmuebles, las Sociedades Especiales y las Hipotecas:

La posesión de bienes inmuebles permite que el Fondo diversifique su activo y conserve el potencial económico durante periodos inflacionarios. El Consejo se reserva el derecho exclusivo de evaluar, seleccionar y administrar inversiones en bienes inmuebles y participaciones en otras sociedades especiales, de conformidad con las normas siguientes:

- a) Cualquier compra de bienes inmuebles debe involucrar sociedades especiales que puedan generar una de las tres clasificaciones crediticias más altas con Stanger al momento de la compra.
- b) Las inversiones en bienes inmuebles se evaluarán a base de su potencial de rendimiento total.
- c) La calidad general de las propiedades inmobiliarias permanecerá alta.
- d) El Fondo evita las operaciones inmobiliarias especulativas que pueden acarrear la posesión de terreno inexplorado.
- e) Se permite la participación en otras sociedades especiales; hasta el 10% del activo del Sistema. En tales casos, las inversiones deben involucrar compañías que puedan generar una de las tres clasificaciones crediticias más altas con Stanger al momento de la compra.
- f) Ninguna participación individual en una sociedad especial tendrá un vencimiento promedio que exceda siete años.

g) En lo que respecta a las inversiones en hipotecas y bienes inmuebles, el Sistema debe asumir las responsabilidades mínimas de servicio y de administración de la propiedad. Estas responsabilidades deberán asumirlas suplidores capacitados y contratados por el Sistema para desempeñar estas tareas al tipo de cambio vigente en el mercado. Los suplidores hipotecarios tienen que presentar estados financieros anualmente al Sistema.

4. Políticas específicas asociadas a los Equivalentes de efectivo:

La reserva de efectivo del Fondo se mantiene mediante inversiones de gran calidad a corto plazo. Los papeles de comercio, las obligaciones del Tesoro, los certificados

de depósito, las aceptaciones bancarias y los pactos de retroventa son todas inversiones permisibles. El Administrador utilizará los instrumentos de inversión que considere como los más seguros y los que tienen el mejor rendimiento. En todo caso, sin embargo, los papeles de comercio tienen que estar clasificados A1/P1 por Standard & Poor y/o por Moodys Investor Services. Además, los certificados de depósitos de banco deben ser de instituciones clasificadas en una de las tres categorías superiores por Bank Watch (A, A/BM o B-).

Los mercados de valores financieros cambian constantemente. No sólo son volátiles desde el punto de vista de la valuación, sino también por la introducción constante de nuevas clases de servicios y de técnicas de inversión en las instituciones inversionistas. En los últimos años, se ha desarrollado un interés por conceptos tales como escritura de opciones, futuros del índice de mercado, inmunización de las carteras de inversiones, aislamiento de las carteras, fideicomiso depositario, préstamos de valores. En el futuro, sin duda se definirán muchos conceptos de inversión nuevos y se ofrecerán a las instituciones inversionistas. El Consejo examinará y aprobará las nuevas prácticas de inversión para evaluar su aplicabilidad al Sistema. Se debe ejercer la misma prudencia con que el Sistema asume un nuevo instrumento para examinar el valor de las nuevas prácticas de inversión. Las nuevas prácticas se evalúan desde el punto de vista del riesgo y el rendimiento, así como de si representan una ventaja práctica para el Sistema.

XI. Reuniones y comunicación para revisión

Según se indicó en la Sección VI C, el Consejo desea reunirse trimestralmente con los Consultores y con el Administrador para revisar el progreso logrado en la implantación de esta política.

Cuando se estime necesario, habrá otras comunicaciones o reuniones entre el Consejo y el Administrador.

XII. Esta Declaración sustituye la Certificación Número 108 (1986-87).

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

(Firmado)
Ismael Ramírez Soto
Director Ejecutivo

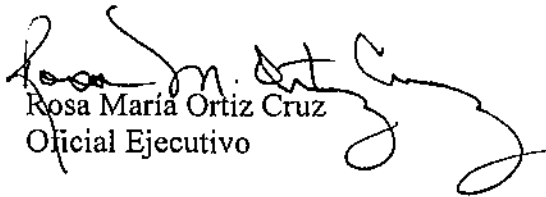


Junta de Síndicos
Universidad de Puerto Rico
Sistema de Retiro

PO Box 21769
San Juan PR 00931-1769

19 de marzo de 2002

Sra. Carmen Iris De Jesús
Supervisora
Actas y Records
Junta de Síndicos


Rosa María Ortiz Cruz
Oficial Ejecutivo

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RETIRO

A continuación le indico las certificaciones que enmiendan el Reglamento del Sistema de Retiro.

Página 2

(Sección 3 – Definiciones)

Definición de Participante

7. Eliminar el número 7
Certificación 036, 2000-2001

Página 3

- l. debe decir: compensación
no compensación promedio
- m. debe decir: compensación promedio mensual hasta el sueldo máximo cotizable, pagado o.....

Página 7

Sección 4 – Licencias
Texto según Cert. 45 (1997-98)

Página 11 y 31

- e. La cantidad mínima de la anualidad será \$250.00, Cert. 194 (1994-95)